



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA A ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN

Expediente Legali:	9000834-72.2019.0.00.0001
Solicitantes:	Uldarico Toloza Tundeno C.C. N° 3.961.762 (Tercero) Acusado - Privado de la libertad Héctor Rodelo Zayas C.C. N° 8.672.437 (Tercero) Acusado - Privado de la libertad Lucio Rangel Sosa C.C. N° 9.166.406 AENIFPU. Condenado – en libertad Miguel Ángel Rangel Sosa C.C. N° 79.129.712 AENIFPU. Condenado – en libertad
Delito:	Concierto para delinquir agravado
Repartos:	21, 27 y 28 de noviembre de 2019

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Resolución SDSJ N° 1233

ASUNTO

La Subsala A Especial de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas¹ -SDSJ- se pronuncia respecto de las

¹ La Subsala A Especial de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas fue creada con la Resolución N° 8017 del 24 de diciembre de 2019, mediante la cual fue ordenada “la acumulación de investigaciones y procesos atendiendo [al] contexto y los patrones de macrocriminalidad para las solicitudes de sometimiento de otros agentes del Estado diferentes a miembros de la fuerza pública [en adelante AENIFPU] y terceros en la [SDSJ]”, la cual fue emitida por la presidencia de la Sala. Posteriormente fue expedida la Resolución N° 3140 del 21 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se reparten los casos priorizados de

solicitudes de aceptación de sometimiento presentadas por los señores **Uldarico Toloza Tundeno, Héctor Rodelo Zayas, Miguel Ángel y Lucio Rangel Sosa** ante la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-.

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA JEP

1. Los señores **Lucio Rangel Sosa, Héctor Rodelo Zayas, Uldarico Toloza Tundeno y Miguel Ángel Rangel Sosa** con escritos de 20 de agosto, 4, 5 y 9 de septiembre de 2019, respectivamente, solicitaron fuera aceptado su sometimiento en la JEP.

2. Los señores **Rangel Sosa** en calidad de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública -AENIFPU-, informaron que fueron condenados por el delito de concierto para delinquir agravado, así: el señor **Lucio Rangel Sosa** con sentencia del 16 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, y el señor **Miguel Ángel Rangel Sosa** por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo proferido el 15 de septiembre de 2010 dentro del radicado N° 28835.

3. Por su parte los señores **Héctor Rodelo Zayas y Uldarico Toloza Tundeno** indicaron que acudían en calidad de terceros. Manifestaron que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena adelanta en su contra el proceso N° 2017-00248 por el delito de concierto para delinquir agravado.

4. La Secretaría Judicial de la SDSJ asignó las solicitudes de sometimiento presentadas así: mediante acta de reparto N° 55 del 21 de noviembre de 2019, las de los señores **Lucio y Miguel Ángel Rangel Sosa**, al magistrado José Miller Hormiga Sánchez; con acta de reparto N° 56 del 27 de noviembre de 2019, la del señor **Uldarico Toloza Tundeno**, a la magistrada Sandra Jeannette Castro Ospina y con acta de reparto N° 57

conocimiento de las Subsalas A, B y C especiales de conocimiento y decisión creadas mediante Resolución 8017 de 24 de diciembre de 2019”.



de 29 de noviembre de 2019, la del señor **Héctor Rodelo Zayas**, al magistrado Camilo Andrés Suárez Aldana.

5. Puesto que el señor **Uldarico Toloza Tundeno** era investigado por los mismos hechos que el señor **Miguel Ángel Rangel Sosa**, con Resolución SDSJ N° 7865 de 17 de diciembre de 2019² la magistrada Sandra Jeannette Castro Ospina remitió la actuación al magistrado José Miller Hormiga Sánchez para su acumulación. Ese despacho judicial asumió el conocimiento de las solicitudes con Resoluciones SDSJ N° 1001³ y 1002⁴ de 21 de febrero de 2020, respectivamente.

6. El 24 de diciembre de 2019 la Presidencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas expidió la Resolución SDSJ N° 008017 *“Por medio de la cual se establece la acumulación de investigaciones y procesos atendiendo el contexto y los patrones de macrocriminalidad para las solicitudes de sometimiento de otros agentes del Estado diferentes a miembros de la fuerza pública y terceros en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz”*. Posteriormente, fueron expedidas las Resoluciones SDSJ N° 1584 y 2067, del 18 de mayo y 19 de junio de 2020, respectivamente, para establecer la conformación de las subsalas y los asuntos en los cuales apoyarían los magistrados asignados a la SDSJ en movilidad. Adicionalmente con Resolución SDSJ N° 3140 de 21 de agosto de 2020 fueron definidos los casos que inicialmente estarían en esta priorización. En tal acto administrativo fueron creadas tres subsalas especiales de conocimiento y decisión para los casos priorizados, una de ellas la Subsala A que conoce de las relaciones de los terceros civiles y AENIFPU con la estructura macrocriminal de las AUC Bloque Norte, dentro de la cual se encuentran los señores **Miguel Ángel** y **Lucio Rangel Sosa**.

7. En razón de lo anterior y por cuanto que los hechos por los cuales solicitaron sometimiento la JEP los señores **Uldarico Toloza Tundeno**, **Lucio Rangel Sosa** y **Miguel Ángel Rangel Sosa** forman parte del

² JEP. Expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001. Fls. 4351 – 4354.

³ *Ibid.* Fls. 54 – 61.

⁴ *Ibid.* Fls. 62 - 69.



macrocaso que conoce la Subsala A, el magistrado José Miller Hormiga con Resolución SDSJ N° 3721 de 22 de septiembre de 2020⁵ remitió las actuaciones que eran de su conocimiento para que fueran asignadas a la magistrada sustanciadora.

8. Con Resoluciones SDSJ N° 311⁶ y 4421⁷ del 22 de enero y 11 de noviembre de 2020 fue asumido el conocimiento de las solicitudes de los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno**, para examinar la procedencia de aceptar su sometimiento. La Resolución SDSJ N° 311 de 22 de enero de 2020 fue comunicada al señor **Héctor Rodelo Zayas** el 6 de febrero de 2020. Mientras que la Resolución SDSJ N° 4421 de 11 de noviembre de 2020 fue notificada personalmente al señor **Toloza Tundeno** el 15 de diciembre de 2020⁸; al señor **Miguel Ángel Rangel Sosa** con oficio SDSJ N° 23077-2020 remitido el 18 de noviembre de 2020⁹ y al señor **Lucio Rangel Sosa** no pudo ser notificada, como consta en el informe N° 276 del 10 de abril de 2021 de la secretaria judicial de la SDSJ¹⁰ según el cual envió el oficio N° 25219 el 12 de diciembre de 2020 al Establecimiento Carcelario de Sabanalarga, pero de allí informaron por correo electrónico del 27 de enero de 2021 que la persona mencionada se encontraba en libertad y no contaban con datos de contacto ¹¹. Y con Resolución SDSJ N° 1936 del 22 de abril de 2021¹² se ordenó a la Secretaría Judicial realizar la notificación por Estado, la cual se efectuó el 28 de abril de 2021¹³.

9. Mediante Resolución SDSJ N° 4421 del 11 de noviembre de 2020 se ordenó acumular las actuaciones de los señores **Uldarico Toloza**

⁵ *Ibid.* Fls. 4087-4089.

⁶ *Ibid.* Fls. 4840 - 4847. Resolución proferida por el magistrado Camilo Suárez Aldana. La solicitud de sometimiento del señor **Rodelo Zayas** fue asignada por la Secretaría Judicial de la SDSJ el 1° de junio de 2020 al magistrado, con el expediente Legali N° 9000899-67.2019.0.00.0001.

⁷ *Ibid.* Fls. 4105 - 4111. Resolución proferida por la magistrada Sandra Jeannette Castro Ospina.

⁸ *Ibid.* Fls. 4161 - 4162.

⁹ *Ibid.* Fl. 4421.

¹⁰ *Ibid.* Fls. 4661 - 4662.

¹¹ *Ibid.* Fl. 4671.

¹² *Ibid.* Fls. 4663 - 4665.

¹³ *Ibid.* Fl. 4671. Estado N° 424-2021.

Tundeno¹⁴, **Lucio** y **Miguel Ángel Rangel Sosa**¹⁵; también fueron requeridos para que diligenciaran y suscribieran tanto el acta de sometimiento, como el "formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano" o formulario F-1 anexo a la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, y presentaran una propuesta de compromiso claro, concreto y programado -CCCP-.

10. Con Resolución SDSJ N° 3109 de 18 de agosto de 2020 se reiteró al señor **Héctor Rodelo Zayas** que presentara su propuesta de CCCP, a la cual dio cumplimiento con escrito del 9 de septiembre del mismo año. De ella se dio traslado al Ministerio Público con Resolución SDSJ N° 4177 de 23 de octubre de 2020, que presentó observaciones el 11 de noviembre de esa anualidad ¹⁶.

11. El 29 de diciembre de 2020, por medio de correo electrónico, el señor **Uldarico Toloza Tundeno** presentó su propuesta de aporte a la verdad¹⁷, y el 4 de noviembre de 2021 remitió diligenciado el formulario F-1¹⁸.

12. Con Resolución SDSJ N° 4590 del 20 de noviembre de 2020¹⁹ fue reconocida personería al abogado Wilson Antonio Baleta Monterroza como apoderado del señor Uldarico Toloza Tundeno. El profesional del derecho con escrito presentado el 17 de diciembre de 2020 solicitó fuera acumulada la actuación con la del señor **Héctor Rodelo Zayas**, pues

¹⁴ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 12. Fl. 201. El señor **Uldarico Toloza Tundeno** fue acusado por la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Contra el Terrorismo – Subunidad de Parapolítica- el 22 de diciembre de 2017. El proceso lo conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena bajo el radicado N° 2017-00248.

¹⁵ *Ibid.* Cuaderno N° 44. Fls. 9-33. El señor **Miguel Ángel Rangel Sosa** fue condenado por la Corte Suprema de Justicia el 15 de septiembre de 2010 y, el señor **Lucio Rangel Sosa**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena en sentencia del 16 de noviembre de 2016.

¹⁶ *Ibid.* Fl. 4902 - 4920.

¹⁷ *Ibid.* Fl. 4166 - 4172.

¹⁸ *Ibid.* Fl. 4722 - 4733.

¹⁹ *Ibid.* Fls. 4411 - 4414. Tal decisión fue comunicada con oficios SDSJ N° 23978 y 23979 del 25 de noviembre de 2020, remitidos por correo electrónico, lo cual consta en los certificados de notificación electrónica números 31638 y 31640 de la misma fecha folios 4415 – 4416.

compartía causa con su representado en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, bajo el radicado N° 2017-00248.

13. Luego de poner en conocimiento del magistrado Camilo Andrés Suárez Aldana con Resolución SDSJ N° 2324 del 11 de mayo de 2021²⁰ la solicitud efectuada por el apoderado del señor **Rodelo Zayas**, ordenó remitir la actuación a la suscrita magistrada mediante Resolución SDSJ N° 4382 del 14 de septiembre de 2021. La acumulación de la actuación a la que adelanta la suscrita magistrada fue ordenada con Resolución SDSJ N° 4915 de 13 de octubre de 2021²¹.

14. El señor **Uldarico Toloza Tundeno** suscribió el acta de sometimiento N° 305290 con fecha de 29 de octubre 2021²².

15. Mediante Resolución SDSJ N° 5760 del 6 de diciembre de 2021²³ la magistrada sustanciadora solicitó a la División de Personal de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes que certificara si el señor **Miguel Ángel Rangel Sosa** había sido Representante a la Cámara. También a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Comisión Nacional Electoral y a la Alcaldía de Pinillos (Bolívar), que expidieran certificación respecto de si el señor **Lucio Rangel Sosa** fue alcalde del mencionado municipio.

16. El 15 de diciembre de 2021 la Secretaría de Recursos Humanos de la Alcaldía del municipio de Pinillos (Bolívar) remitió por correo electrónico la certificación solicitada, en la cual consta que el señor **Lucio Rangel**

²⁰ *Ibid.* Fls. 4675-4688. Tal providencia fue comunicada al abogado Baleta Monterroza y al señor **Toloza Tundeno** con oficios SDSJ N° 10556-2021 y 10560-2021, remitidos por correo electrónico el 12 de mayo de 2021 (Fls. 4690 – 4691).

²¹ *Ibid.* Fls. 4711 - 4715. Tal decisión fue notificada al señor **Toloza Tundeno** y a su apoderado con oficios SDSJ N° 25493 y 25489, remitidos a los correos electrónicos el 14 de octubre de 2021. También fue fijado el Estado N° 1255 el 21 de octubre de 2021. Fls. 4719-4723. // El 27 de octubre de 2021 la Secretaría Judicial de la SDSJ con constancia secretarial N° 2780/2021 informó que en cumplimiento de la decisión de acumulación de las actuaciones incorporó los documentos que se encontraban en el expediente Legali N° 9000899-67-2019.0.00.000 al 9000834-72.2019.0.00.0001, y remitió el proceso al despacho de la suscrita magistrada.

²² *Ibid.* Fls. 4722 – 4723. El acta de sometimiento fue allegada con correo electrónico de 4 de noviembre de 2021 e incorporada al expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001 el 8 de noviembre siguiente.

²³ *Ibid.* Fls. 4963 – 4964.

Sosa ejerció como alcalde en el periodo comprendido entre los años 2001 a 2003²⁴. En el mismo sentido fue allegada respuesta de la directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 4 de enero de 2022, basándose en las estadísticas electorales del año 2000²⁵.

17. Evaluadas por la magistrada sustanciadora las propuestas de compromiso claro, concreto y programado -CCCP- presentadas por los señores **Uldarico Toloza Tundeno** y **Héctor Rodelo Zayas**, mediante Resolución SDSJ N° 5878 del 15 de diciembre de 2021 fueron consideradas no aptas para iniciar el proceso dialógico²⁶. En tal decisión fueron requeridos para que las reajustaran, mientras que a los señores **Lucio** y **Miguel Ángel Rangel Sosa** se les reiteró que las presentaran. Adicionalmente se ordenó darles traslado de las observaciones presentadas por el Ministerio Público el 11 de noviembre de 2020. Y se ordenó a los señores **Héctor Rodelo Zayas**, **Lucio** y **Miguel Ángel Rangel Sosa** que suscribieran el acta de sometimiento a la JEP.

18. Los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Miguel Ángel Rangel Sosa** suscribieron las actas de sometimiento N° 305452 y 305289 el 17 y 30 de diciembre de 2021, respectivamente.

19. Con correos electrónicos de 21 y 22 de diciembre de 2021 los señores **Uldarico Toloza Tundeno**²⁷ y **Héctor Rodelo Zayas**²⁸ presentaron el reajuste a sus propuestas de CCCP.

20. La Secretaría Judicial de la SDSJ con informe secretarial N° 10/2022 de 11 de enero de 2022, reportó que el **Lucio Rangel Sosa** no suscribió el

²⁴ *Ibid.* Fls. 5040 - 5041.

²⁵ *Ibid.* Fls. 5152 - 5289.

²⁶ *Ibid.* Fls. 4994 – 5025. Tal decisión fue comunicada a los señores **Uldarico Toloza Tundeno**, **Héctor Rodelo Zayas**, **Miguel Ángel** y **Lucio Rangel Sosa** con oficios SDSJ N° 30976-2021, 30971-2021, 30973-2021 y 30974-2021 del 16 de diciembre de 2021, remitidos por correo electrónico, lo cual consta en los certificados de notificación electrónica números 105930, 10554, 105927 y 105926 de la misma fecha, respectivamente. También al Ministerio Público y al apoderado del señor **Toloza Tundeno**. Fls. 5030-5039.

²⁷ *Ibid.* Fls. 5061 - 5077.

²⁸ *Ibid.* Fls. 5078 - 5103.

acta de sometimiento a la JEP, y que ni él ni el señor **Miguel Ángel Rangel Sosa** presentaron propuestas de CCCP²⁹.

ACTUACIONES EN LA JUSTICIA ORDINARIA

Proceso N° 13-00-31-07001-2017-00248 (en adelante N° 2017-00248) del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena

21. Los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno** fueron investigados por su presunta participación en la reunión denominada “Pacto Barranco de Loba” realizada el 9 de agosto de 2003, organizada por el Bloque Central Bolívar -BCB- de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- y liderada por Iván Roberto Duque Gaviria, alias “Ernesto Báez”, en la cual crearon una comisión para analizar las propuestas de los precandidatos a la gobernación del departamento de Bolívar, señores Alfonso López Cossio, Libardo Simancas y Luis Gutiérrez Gómez³⁰, para escoger a uno de ellos. Los señores **Rodelo Zayas** y **Toloza Tundeno** fueron designados presidente y secretario, respectivamente, de una reunión realizada el 11 y 12 de septiembre de 2003 en la cual en nombre del “Movimiento Provincias Unidas de Bolívar” fue proclamado como candidato el señor Alfonso López Cossio para la gobernación de Bolívar, lo cual publicaron los mencionados en el Diario El Universal de Cartagena el viernes 19 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

MOVIMIENTO PROVINCIAS UNIDAS DE BOLÍVAR

En reunión sostenida durante los días 11 y 12 de septiembre del año en curso, con las comunidades, líderes y representantes de los municipios de CANTAGALLO, SAN PABLO, SANTA ROSA DEL SUR, SIMITI [sic] MORALES, ARENAL, RIO VIEJO, REGIDOR, EL PEÑÓN [sic], SAN MARTÍN DE LOBA, BARRANCO DE LOBA, ALTOS DEL ROSARIO, HATILLO DE LOBA, TIQUISIO,

²⁹ *Ibid.* Fls. 5293 - 5296.

³⁰ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 14. Fl. 4. En esta reunión se resolvió hacer tres concentraciones diferentes con cada uno de los posibles candidatos así: i) San Pablo, con Luis Gutiérrez Gómez, ii) El Peñón, Libardo Simancas, y iii) San Martín de Loba, Alfonso López Cossio.

SAN JACINTO DEL CAUCA, ACHI, MONTECRISTO, PINILLOS, SANTA CATALINA, CLEMENCIA, SANTA ROSA, VILLANUEVA, TURBACO, TURBANA, MAHATES, MARÍA LA BAJA, CALAMAR, ARROYO HONDO, SAN CRISTOBAL, SOPLAVIENTO, SAN ESTANISLAO, EL GUAMO, CARMEN [sic] DE BOLIVAR [sic], CORDOBA [sic], ZAMBRANO, SAN JUAN NEPOMUCENO, SAN JACINTO Y ARJONA; Nos [sic] hemos constituido en el movimiento PROVINCIAS UNIDAS DE BOLIVAR [sic], y después de analizar las diferentes propuestas de inversión social, gobernabilidad, el rescate de nuestro departamento y el compromiso con las provincias de los diferentes programas de los candidatos a la Gobernación [sic] del Departamento [sic] de Bolívar, hemos decidido apoyar de manera unánime al Dr. ALFONSO LOPEZ [sic] COSSIO como candidato a la Gobernación [sic] del Departamento [sic] de Bolívar periodo 2.004 – 2.007.

HECTOR RODELO Z.	ULDARICO TOLOZA T.	ANTONIO
JARAMILLO R.		
Presidente	Secretario	Tesorero
(ExAlcalde [sic] de Morales y Arenal)	(ExAlcalde [sic] Barranco de Loba)	(Ex-Personero [sic] Conejal [sic] Simiti) ³¹

22. Además de las anteriores, fueron celebradas otras reuniones lideradas por alias “Ernesto Báez”, quien era el representante político del BCB de las AUC, cuyo objetivo era el de unir al departamento de Bolívar (norte, centro y sur)³² para que el grupo armado ilegal ejerciera el dominio pleno. Esta coalición ilícita fue denominada “Comisión Reguladora del Sur de Bolívar”³³.

³¹ *Ibid.* Cuaderno N° 4. Fl. 57.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 28835. Sentencia proferida en contra de Miguel Ángel Rangel Sosa. Pág. 95. Iván Roberto Duque Gaviria, alias ‘Ernesto Báez’, en audiencia pública sostuvo que era interés de las autodefensas conformar un grupo político para llegar a las altas esferas del Estado con el fin de acceder al poder. Al respecto señaló: “...Logré integrar el norte con el Sur...el sur tenía un Estado independiente, el Bloque Central Bolívar...y el Norte...con el mando de Mancuso...y el Centro con Eduar Cobos...‘Diego Vecino’...hablé con él para darle un golpe de estado a la clase dirigente...impulsé la creación de ese movimiento...y hablé con Diego Vecino...para que difundieran en el Norte...la filosofía de ese movimiento...y yo en el Sur...queríamos las provincias unidas...le pedí a Rafael Molano...‘Mario Cuellar’...político del sur de las AUC...y le pedí que hablara con ‘Peter’, comisario político de las AUC Norte...se realizó la asamblea aproximadamente en agosto de 2003”.

³³ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 4. Fl. 2. Sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016 en contra de Lucio Rangel Sosa.

23. La Fiscalía 26 Especializada de la Unidad contra el Terrorismo – Subunidad de Parapolítica- el 17 de mayo de 2017 resolvió la situación jurídica de los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno** imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, concedió el beneficio de detención domiciliaria al primero y lo negó al segundo³⁴, decisión que fue revocada parcialmente por la Fiscalía 43 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de julio de 2017 que concedió la sustitución de la medida de aseguramiento por detención domiciliaria al señor **Toloza Tundeno**³⁵. En la decisión de primera instancia los hechos fueron descritos de la siguiente manera:

³⁴ *Ibid.* Fls. 3-54.

³⁵ *Ibid.* Cuaderno N° 38. Fls. 6 – 26. En la decisión referida fueron realizadas las siguientes valoraciones: “Aduce como elementos de juicio, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia emitida en el proceso radicado bajo el No. 28.835, las declaraciones de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, HUNBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, EUGENIO REYES RENGIFO, JORGE ISAAC FERIA, EDUARDO VANEGAS MENDOZA y BORIS CAMILO MATIZ PEDRAZA, las entrevistas de SALVADOR RODRÍGUEZ RENGIFO y JESÚS MARINO RAMÍREZ PALACIO, copia de la entrevista rendida ante el C. T. I. por YONIS PEREA CUESTA, la denuncia presentada por FRANCISCO RESTREPO CARVAJAL ante la Procuraduría General de la Nación, los audios e indagatorias de LUCIO RANGEL SOSA, ALBERTO ANTONIO CARVAJAL, ULDARICO TOLOZA TUNDENO y HÉCTOR RODELO ZAYAS, de los cuales colige que ese grupo ilegal hizo presencia en la zona del sur del Departamento [sic] de Bolívar en el año 1997, con el Bloque Central de Bolívar, cuyos comandantes fueron SALVATORE MANCUSO, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y CARLOS MARIO JIMENEZ, con el fin de obtener poder Político [sic]-Militar [sic] a partir del año 2000, iniciando la consolidación de un plan político que se extendería después de la desmovilización de dicha organización armada, estos es, más acá del año 2006. [...] // Así mismo, invoca el testimonio de ALEJANDRO ESCOBAR HERNÁNDEZ, rendido ante la Corte Suprema de Justicia, en el que sostiene que en la reunión llevada a cabo en Barranco de Loba el día 9 de agosto de 2003, se acordó elegir un Comité que se encargara de oír los candidatos a la Gobernación del Departamento [sic] de Bolívar para el mencionado periodo y determinar cuál se ajustaba más a las necesidades de la comunidad, siendo IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias ERNESTO BÁEZ, el artífice de la creación de tal comisión, quien pidió nombrar los delegados de cada Municipio [sic], con los que luego se desplazaron a un campamento de las autodefensas, ubicado en Pueblito Mejía, donde acordaron elegir y apoyar a LÓPEZ COSSIO y que los otros dos candidatos debían renunciar a sus aspiraciones para respaldar al escogido, relato que es corroborado en sus varias salidas procesales por RAFAEL MOLANO RODRIGUEZ, alias MARIO CUELLAR, adicionando que alias ERNESTO BÁEZ convocó a dicha reunión, por sugerencia de algunos líderes que se reunieron en San Blas, sur de Bolívar, entre los que se hallaba ULDARICO TOLOZA TUNDENO y después de conformado el susodicho Comité o Comisión Reguladora, se inició el trabajo fuerte por los directivos, encabezados por **HÉCTOR RODELO ZAYAS** como Presidente [sic] y ULDARICO TOLOZA TUNDENO como secretario, testimonio que a su vez es ratificado por ALBERTO CARVAJAL DÍAZ, quien dice que formó parte de una asociación que acordó con grupos de autodefensas, elegir al candidato para la Gobernación y la Asamblea, siendo de tal importancia esa comisión,

Tuvieron su génesis en el año 2003, cuando se aproximaba la contienda electoral para escoger candidatos a la gobernación del departamento de Bolívar y el día 9 de agosto de este año se llevó a cabo una reunión en el corregimiento de Pueblito Mejía del municipio de Barranco de Loba, organizado por el comisario mayor del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, alias MARIO CUELLAR, cuyo comandante político era IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias ERNESTO BÁEZ donde concurrieron varios líderes políticos y sociales del sur de esa región del país, en la cual crearon una comisión para que analizara las propuestas de los precandidatos a la gobernación, señores ALFONSO LÓPEZ COSSIO, LIBARDO SIMANCAS y LUIS GUTIÉRREZ y escogiera el candidato que representaría los intereses del departamento, para la cual fueron designados HÉCTOR JULIO RODELO ZAYAS como presidente y ULDARICO TOLOZA TUNDENO como secretario el día 19 de septiembre del mismo año, en nombre del movimiento Provincias Unidas de Bolívar publicaron el apoyo político al señor ALFONSO LÓPEZ COSSIO, para la gobernación de Bolívar, en el Diario El Universal de Cartagena.

24. El 22 de diciembre de 2017 fue proferida resolución de acusación en contra de los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno** como coautores responsables del delito de concierto para delinquir agravado y no se accedió a revocar la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en contra del señor **Rodelo Zayas**³⁶.

que faltando pocos días para las elecciones regionales del año 2003, recibieron la orden que debían votar por el candidato LIBARDO SIMANCA [sic]. // Igualmente, trae como sustento probatorio de la resolución apelada, un documento publicado el 19 de septiembre de 2003 en un Diario [sic] de circulación regional, titulado MOVIMIENTO PROVINCIAS UNIDAS DE BOLÍVAR, donde se anuncia que en reuniones llevadas a cabo durante los días 11 y 12 de septiembre, las comunidades, líderes y representantes de varios Municipios [sic], se constituyeron en el movimiento PROVINCIAS UNIDAS DE BOLIVAR y decidieron apoyar como candidato a la Gobernación de ese Departamento [sic] para el periodo de 2004-2007, al Dr. ALFONSO LÓPEZ COSSIO, artículo que es firmado por HÉCTOR RODELO como Presidente y exalcalde de Morales y Arenal, ULDARICO TOLOZA TUNDENO como Secretario [sic] y exalcalde de Barranco de Loba, y ANTONIO JARAMILLO R., Tesorero [sic], ex personero [sic] y concejal de Simití, de donde infiere la primera instancia, que RODELO y TOLOZA se concertaron con los jefes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensa [sic] Unidas de Colombia -AUC-, para postular y apoyar a un candidato determinado que los representara en las elecciones de Gobernador del Departamento [sic] de Bolívar, en el período 2004-2006. [...]”.

³⁶ *Ibid.* Cuaderno N° 16. Tomo II. Fls. 35 - 109.

25. La etapa de juicio le correspondió conocerla al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena bajo el radicado N° 2017-00248, que dio inicio a la audiencia de juzgamiento el 15 de julio de 2019³⁷. No obstante, ese despacho judicial con auto del 16 de septiembre de 2019 ordenó remitir la actuación a la JEP, atendiendo a las solicitudes de sometimiento presentadas a esta Jurisdicción por los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno**. El proceso fue recibido el 4 de octubre del mismo año³⁸.

Proceso N° 13001-3107001-2016-0012 (en adelante N° 2016-0012) del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena

26. Con sentencia de 16 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena³⁹ declaró penalmente responsable al señor **Lucio Rangel Sosa**, exalcalde del municipio de Pinillos (Bolívar), como autor del delito de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, por lo cual le impuso pena de prisión de treinta y seis (36) meses y multa de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, además de la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El 13 de abril de 2018 tal decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el 5 de diciembre del mismo año la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación, por lo cual la sentencia cobró ejecutoria. Los hechos que dieron origen a la actuación, de acuerdo con lo afirmado en la sentencia, fueron expuestos al resolver la situación jurídica del señor **Rangel Sosa** de la siguiente manera:

“Por sentencia emitida el pasado quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, decide condenar al señor MIGUEL ANGEL [sic] RANGEL SOSA, quien

³⁷ *Ibid.* Cuaderno N° 44. Fls. 9 y ss.

³⁸ *Ibid.* Cuaderno N° 1. Tomo 3. Fls. 101 - 103. La Secretaría Judicial de la SDSJ dispuso la digitalización del expediente N° 2017-00248 y se encuentra disponible para consulta en el sistema de gestión documental Conti radicado N° 20191510485322.

³⁹ *Ibid.* Cuaderno N° 44. Fls. 9 - 33.



fue representante [sic] a la cámara [sic] para el periodo del 1 «de abril de 2003 por la circunscripción territorial de Bolívar cuando su titular ALFONSO LOPEZ [sic] COSSIO deja la vacante y [decide] cedérsela al mismo para promover su candidatura a la gobernación del mismo departamento, lo cual se hace en compañía, acuerdo o anuencia de las autodefensas [sic] unidas [sic] de Colombia asentadas allí, promoción y acuerdo que hace desde su curul e incluso, desde antes, desde que era alcalde del municipio de PINILLOS, cuando colaboró y, también, en acuerdo con las autodefensas, promueve la candidatura de LOPEZ [sic] COSSIO a la cámara [sic] y después a la gobernación de Bolívar, no solo de este candidato sino de otros elegidos por las autodefensas (LIBARDO SIMANCAS) en [sic] cabeza en la zona del señor IVAN [sic] ROBERTO DUQUE GAVIRIA ALIAS ERNESTO BÁEZ, para lograr la representación total de este grupo en departamento de BOLIVAR [sic].

Dicho acuerdo y promoción al grupo armado ilegal, se lleva a cabo mediante la celebración de varias reuniones para cumplir con el sueño de IVAN [sic] ROBERTO DUQUE GAVIRIA, como representante político del bloque [sic] Norte y en si de las autodefensas, con lo que se pretendía era unir todo BOLIVAR [sic], el NORTE con el CENTRO y el SUR de BOLIVAR, como dominio pleno del grupo armado ilegal y, por ello busca sus máximos comandantes de las diferentes zonas de Bolívar, entre ellos, EDUAR COBOS TELLEZ * [sic] ALIAS DIEGO VECINO - DIRECCION [sic] POLÍTICA DEL FRENTE HEROES [sic] MONTES DE MARIA [sic] Y UBER BANQUEZ ALIAS JUANCHO DIQUE (JEFE DEL FRENTE HEROE [sic] MONTES DE MARIA [sic] NORTE DE BOLIVAR [sic]), a efectos de citar todos [sic] los representantes políticos de la región para elegir un candidato único a la gobernación de Bolívar, el candidato de las autodefensas, el candidato que cumpliera con los fines y designios de las autodefensas.

Es así como se llevan a cabo varias reuniones donde participaron miembros de las autodefensas en conjunto y, en forma activa con los líderes de la época del departamento de Bolívar, tanto así que logran que participaran reconocidos líderes políticos de la zona, alcaldes, líderes comunales y concejales en total acuerdo y recibo con los designios del grupo armado ilegal, ubicado en la zona, y se crea lo que se llamó la COMISION [sic] REGULADORA DEL SUR DE BOLIVAR [sic], que tenía como único fin escoger el candidato único a la gobernación de BOLIVAR [sic], la cual estaba



conformada por parte de varios líderes comunales y dirigentes del departamento, entre ellos el señor MIGUEL ANGEL [sic] RANGEL SOSA y su hermano LUCIO RANGEL SOSA, como alcalde de PINILLOS (BOLIVAR [sic]), año 2001-2003, aquí procesado, quien fue señalado de manera inicial dentro de aquel proceso, entre otros, por el señor ALBERTO CARVAJAL DÍAZ, como partícipe [sic] de estas reuniones e integrante de la mencionada comisión, Persona [sic] esta que posteriormente se retracta de lo dicho en contra de [los] mismos, mas [sic] acepta, si haber acudido a estas reuniones y, haber hecho parte de dicha comisión en representación del alcalde que acompañaba.

Las reuniones a las que ha aludido y da por probada [sic] la CORTE SUPREMA en dicha sentencia, tras la escucha de varios testigos que dan cuenta de ellas, los cuales tienen participación dentro de las mismas, de acuerdo no solo a sus declaraciones en la corte [sic], sino de otros testigos, son las que se pasan a relacionar:

1. Reunión en la ALCALDIA [sic] DE PINILLOS, (...)
- 2. La reunión del municipio de Barranco De [sic] Loba (...)**
- 3. Reunión de Pueblito Mejía (...)**
- 4. Reunión en el estadero CHAMBACÚ en CAUCASIA**

Es de todos estos eventos de donde se genera la compulsión de copias por parte de la CORTE, en contra de los señores LUCIO RANGEL SOSA, ALBERTO CARVAJAL Y OTROS, para ser investigados penalmente, el primero por haber acudido a estas reuniones **aun siendo alcalde de PINILLOS (BOLIVAR [sic])** y, el segundo por presunto delito de FALSO TESTIMONIO, por haberse retractado de las acusaciones realizadas en contra no solo del señor MIGUEL ANGEL [sic] RANGEL SOSA.”

Proceso N° 28835 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

27. El 15 de septiembre de 2010⁴⁰ fue proferida sentencia condenatoria por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra del señor **Miguel Ángel Rangel Sosa**, exrepresentante a la Cámara por la circunscripción territorial del departamento de Bolívar, a quien le impuso como penas la de prisión por noventa (90) meses, multa de seis mil

⁴⁰ JEP. Expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001. Fls. 5297 - 5456.

quinientos (6500) salarios mínimos legales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000. En tal decisión los hechos que se consideraron probados fueron los siguientes:

1. Desde el año 1996 en los departamentos del norte colombiano, entre otros, Córdoba, Sucre, Magdalena, Cesar y para el caso que ocupa ahora la atención de la Sala, Bolívar, actuaron grupos armados al margen de la ley que se unieron inicialmente bajo la denominación de "Autodefensas" con independencia federal o regional y con dirigentes relativamente autónomos, que posteriormente se convirtieron en "Autodefensas Unidas de Colombia", AUC, lideradas por la llamada "Casa Castaño", que bajo el pretexto de la lucha antisubversiva, se involucraron en la región y en connivencia con no pocas autoridades de todo orden, perpetraron toda clase de delitos, algunos de estos de lesa humanidad.
2. En desarrollo de dichas actividades ilícitas, y con la finalidad de relacionarse con la clase dirigente regional y local, efectuaron diversas reuniones en el año 1998, en el Nudo de Paramillo y el municipio de Tierralta (Córdoba), a las cuales acudieron líderes políticos como Gabino Mora, Alejandro Escobar y Miguel Rangel Sosa, en donde trataron temas relacionados con la política de la región y la nueva forma en que ésta sería regulada por los paramilitares.
3. El 29 de septiembre de 1999 un grupo paramilitar al mando de alias 'Mañe Agonía' y Faber Guerrero Gil, quien señaló como determinador de esos hechos a Miguel Ángel Rangel Sosa, incendiaron las instalaciones del palacio municipal de Pinillos y destruyeron la documentación que allí se encontraba y hurtaron otros elementos.
4. Las relaciones con las autodefensas allí iniciadas por parte de Rangel Sosa, continuaron su curso y fue así como posteriormente, para el año 2001, el acusado nuevamente sostuvo un encuentro con miembros de dicha agrupación, tales como 'Ernesto Báez' y otros, en un sitio público denominado Chambacú en Cauca, en donde también se trataron diversos temas políticos, entre otros, el relacionado con su aspiración al Congreso.

5. Prosiguiendo con ello, en el año 2002, Rangel Sosa se reunió en el estadero Chayos ubicado en Magangué con líderes políticos de las autodefensas del Bloque Central Bolívar, entre otros, Rafael Molano, alias 'Mario Cuellar' y Rafael Hernán Rodríguez Tuirán, alias 'Hernán', para tratar temas específicos relacionados con la campaña a la Cámara de Representantes y su ingreso a la misma, una vez renunciara a la curul el representante Alfonso López Cossio, quien a cambio de su renuncia, sería inmediatamente apoyado para la Gobernación del departamento.

6. Al año siguiente, es decir, el 1º de abril de 2003, recién posesionado en la curul de Representante a la Cámara por la circunscripción territorial del departamento de Bolívar, que había dejado vacante su titular Alfonso López Cossio, el acusado Miguel Ángel Rangel Sosa como un acto más en pro de las autodefensas, procedió a nombrar en su Unidad de Trabajo Legislativo a la señora Blanca Dilia Duque Gaviria (declarada insubsistente el 9 de julio de 2004), hermana de Iván Roberto Duque Gaviria, alias 'Ernesto Báez', con el exclusivo fin de poder congraciarse con dicho comandante paramilitar a efectos de lograr su apoyo para la selección y posterior candidatura de Alfonso López Cossio a la gobernación del departamento.

7. Finalmente, el 9 de agosto de 2003, en el municipio de Barranco de Loba, se celebró la masiva concentración popular organizada y dirigida por las autodefensas del Bloque Central Bolívar, con presencia de 'Ernesto Báez' y otros cabecillas, así como la dirigencia política Bolivarense, en la cual se dispuso la conformación de la denominada "Comisión Reguladora Política del Sur de Bolívar" que se encargaría de la selección del candidato a la Gobernación de dicho departamento, en la cual resultó favorecido precisamente Alfonso López Cossio.

Igualmente, en la misma fecha y una vez terminada la anterior, se llevó a cabo otra reunión en la población de Pueblito Mejía, en donde el comandante 'Ernesto Báez' se reunió con los dirigentes del departamento, entre quienes obviamente se encontraba Miguel Ángel Rangel Sosa, y se comprometieron a respetar el acuerdo de apoyar a quien resultara seleccionado por la comisión recién conformada⁴¹.

⁴¹ *Ibid.* Fls. 5297 - 5298.

[...] las reuniones y la quema de la alcaldía de Pinillos realizadas en esas anualidades (1998 y 1999), constituyen indicios graves mediante los cuales se puede establecer que su llegada al Congreso de la República en el año 2002, fue un acontecimiento apoyado por las autodefensas. Ciertamente, a pesar de que Rangel Sosa para aquellas calendas aún no figuraba como destacado líder nacional, ello no le impedía forjar excelentes relaciones con quienes, posteriormente, serían sus patrocinadores, motivo por el cual no es del todo cierto, que no fuera avalado desde esa época para futuras posiciones de importancia, prueba de ello la constituye precisamente el acuerdo al cual llegaron alias 'Mario Cuellar', alias 'Hernán' y Miguel Rangel en el año 2002 en el estadero "Chambacú" en Caucasia, que le permitió su ingreso al Congreso por la renuncia posterior de Alfonso López Cossio en octubre de esa misma anualidad⁴².

CONSIDERACIONES

28. De conformidad Acto Legislativo 01 de 2017 artículos transitorios 16 y 17; la Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP- LEJEP-) artículo 84 (literal f); la Ley 1922 de 2018 artículos 47 y 48 incisos 1°, 5° y 6°; además de lo señalado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-674 de 2017 y C-050 de 2020; así como por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz -SA- en Autos TP-SA 019 y 020 del 21 de agosto de 2018, TP-SA 279 de 2019, TP-SA 565 del 15 de julio de 2020 y la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019, corresponde a esta Subsala resolver lo relativo a la competencia de la JEP, la aceptación del sometimiento y concesión de beneficios transitorios derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera -AFP- para los terceros civiles y AENIFPU que acuden a esta Jurisdicción.

29. Como se expuso en la reseña procesal, la actuación de los señores **Miguel Ángel** y **Lucio Rangel Sosa** fue priorizada por la SDSJ dentro de la Subsala A que conoce de las relaciones de los terceros civiles y AENIFPU con la estructura macrocriminal de las AUC Bloque Norte, a la cual fue acumulada la de los señores **Uldarico Toloza Tundeno** y **Héctor**

⁴² *Ibid.* Fl. 5338.

Rodelo Zayas por lo cual también se procederá a resolver sobre su sometimiento en esta decisión. Para tales efectos serán abordados los siguientes temas: (i) los patrones de macrocriminalidad identificados de las relaciones de los terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública con los Bloques Norte y Central Bolívar de las AUC; (ii) los hechos probados en la justicia ordinaria por los cuales fueron condenados los señores **Miguel Ángel** y **Lucio Rangel Sosa** y acusados los señores **Rodelo Zayas** y **Tolozza Tundeno**; (iii) los ámbitos de competencia en la JEP y los procesos objeto de estudio; (iv) los requisitos para aceptar el sometimiento de los terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y análisis del caso en concreto; y (v) las propuestas de aporte a la verdad plena y CCCP presentadas por los solicitantes y valoración por parte de la Subsala.

I. Los patrones de macrocriminalidad identificados de las relaciones de los terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública con los Bloques Norte y Central Bolívar de las AUC

30. En la Resolución SDSJ N° 008017 del 24 de diciembre de 2019, para establecer la acumulación de las investigaciones y procesos de los cuales conoce la Subsala A, se tuvo en cuenta que uno de los objetivos de la justicia transicional en Colombia es develar los patrones de macrocriminalidad⁴³, entendiéndose por tales, como lo señala el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013:

[...] el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos

⁴³ De acuerdo con la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas el término patrón hace referencia a “la repetición no accidental de una conducta delictiva similar en cuanto a sus finalidades, modo de comisión, y características de las víctimas”. Por su parte, el término “política” indica el “conjunto de planes o directrices de la organización armada que se reflejan en los patrones identificados”. La función de estos dos conceptos “es la de identificar a los máximos responsables de los crímenes bajo estudio. Son estos quienes ordenan las políticas, expresas y tácitas, que dirigen el accionar de la organización armada, y son sus órdenes, junto con el control que tienen sobre la organización armada, las que fundamentan su responsabilidad individual”. Cfr. Auto 19 del 26 de enero de 2021. Págs. 81-82.

esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

31. Adicionalmente, se expuso en las consideraciones que uno de los objetivos en la investigación de delitos de competencia de la JEP de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 es:

[...] Determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP.

[...] describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.

32. Establecer las circunstancias que condujeron a la consolidación de los grupos armados en diversas regiones del territorio nacional es determinante para comprender el conflicto armado interno que ha padecido Colombia. En concreto, al abordar el estudio tanto de los hechos por los cuales fueron condenados los señores **Lucio** y **Miguel Ángel Rangel Sosa**, como aquellos por los cuales fueron acusados los señores **Uldarico Toloza Tundeno** y **Héctor Rodelo Zayas**, lo que se pretende es ayudar a esclarecer la verdad de lo acontecido en relación con el fenómeno macrocriminal de parapolítica en el departamento de Bolívar, como se expondrá más adelante. De allí que la Corte Constitucional haya expresado que la verdad que se busca a la luz del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto implica conocer: “los hechos constitutivos de la violación de sus derechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión, y el patrón que marcó su realización”⁴⁴.

33. Con tal perspectiva, a partir de la agrupación y priorización realizada por la SDSJ en la Resolución SDSJ N° 8017 de 24 de diciembre de 2019, el Grupo de Análisis y Contexto -GRAI- de la JEP ha presentado cuatro informes para el caso de la Subsala A, son ellos: i) Análisis en Contexto Preliminar para el Reporte del Universo Provisional de Hechos Vinculados con Terceros y AENIFPU: Frentes Guerreros de Baltazar -FGB-, William Rivas – WR- y Tomás Freyle Gullén – FTFG-; ii) Frentes Juan Andrés Álvarez -FJAA-, Mártires del Valle de Upar -FMVU-, Héctor Julio Peinado -FHJP-, y Resistencia Motilona -FRM; iii) Frente José Pablo Díaz -FJPD-; y iv) Bloque Central Bolívar -BCB- subregiones de La Loba y el sur del departamento de Bolívar.

34. De acuerdo con las pruebas recaudadas y las decisiones judiciales proferidas por la justicia ordinaria, en 1997 incursionaron las AUC en el departamento de Bolívar en la zona sur con la connivencia de los líderes políticos Gabino Mora, Alejandro Escobar y **Miguel Rangel Sosa**⁴⁵. Para los años 2000 y 2005 en el departamento de Bolívar estaban presentes los Bloques Norte y Central Bolívar de las AUC que tenían dominio en diferentes zonas de ese territorio. Al respecto el GRAI expuso lo siguiente:

En un primer momento, la expansión de las ACCU sobre el territorio del sur de Bolívar se realizó mediante la entrada de distintos grupos, tales como el de Guarandá y alias Ramon Mojana a las que se sumó un contingente bajo la dirección de SALVATORE MANCUSO en 1997, el cual ingresó por Tiquisio, Altos del Rosario y Barranco de Loba. En 1998, confluyen en la zona también los grupos de Juancho Prada y Camilo Morantes de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC).

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 28835. Sentencia proferida en contra de Miguel Ángel Rangel Sosa. Pág. 2.

A partir de allí, bajo la coordinación de CARLOS MARIO JIMÉNEZ, conocido como Macaco, y de RODRIGO PÉREZ ALZATE, las ACCU comienza, a consolidar su control territorial sobre el sur de Bolívar, primero como Frente Sur de Bolívar, bajo la dirección de la Casa Castaño, y a partir de 2000, bajo la denominación de Bloque Central Bolívar⁴⁶.

Ahora bien, resulta pertinente anotar que en el departamento de Bolívar operaron dos bloques de las AUC. En las subregiones Norte, Montes de María, Dique y Mojana⁴⁷ operó el Bloque Héroes de Montes de María (BHMM), mientras que, el Bloque Central Bolívar (BCB) logró consolidar el control sobre la subregión de Loba y el sur de Bolívar⁴⁸ en un promedio de casi dos años⁴⁹.

Tabla 1. Zonas de influencia del BCB y el BHMM: 1997-2000

Estructura	Región	Municipios de Influencia	Vinculación
Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María	Centro y Norte	Cartagena, Turbaco, Turbana, Maríalabaja, Arjona, Zambrano, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar.	Bloque Norte
Bloque Central Bolívar	Sur (1997)	Santa Rosa del Sur, Simití, San Pablo, Morales y Barranco de Loba	Casa Castaño- ACCU

⁴⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Arrasamiento y control paramilitar en el sur de Bolívar y Santander. Tomo I. Bloque Central Bolívar: origen y consolidación, Bogotá: CNMH, 2021.

⁴⁷ Arjona, Arroyohondo, Calamar, Mahates, San Cristóbal, San Estanislao, Santa Rosa de Lima, Soplavento, Villanueva, Cartagena de Indias, Clemencia, Santa Catalina, Turbaco, Turbana, Achí, Magangué, Montecristo, Pinillos, San Jacinto del Cauca, Tiquicio, Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, El Guamo y María la Baja.

⁴⁸ Cantagallo, San Pablo, Simití, Arenal, Morales, Santa Rosa del Sur, Barranco Loba, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, El Peñón, Regidor, Altos del Rosario y Norosí.

⁴⁹ JEP. GRAI. Contexto “BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR: SUBREGIONES DE LA LOBA Y EL SUR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”.



Elaboración GRAI a partir de Centro Nacional de Memoria Histórica⁵⁰

35. El excomandante político del BCB de las AUC Iván Roberto Duque Gaviria, alias “Ernesto Báez”, para consolidar la política de grupo paramilitar de posicionarse en los cargos de elección popular municipales, regionales y del Congreso de la República, promovió varias reuniones con líderes paramilitares, políticos, servidores públicos y particulares con el propósito de unir el norte, centro y sur del departamento⁵¹, de las cuales surgieron diferentes alianzas que dieron como resultado que las casas políticas tradicionales del departamento de Bolívar tuvieran relaciones con el mencionado grupo armado ilegal, lo cual fue recopilado por el GRAI de la siguiente manera:

Tabla 2. Resultados electores legislativos: departamento de Bolívar

Año elección	Partido Político	Senadores	Representantes a la Cámara
2002	Convergencia Liberal – Movimiento de Integración Popular	<i>Vicente Bleel Saad</i>	Manuel Berrío Scaff
	Nueva Fuerza Liberal	Piedad del Socorro Zuccardi de García	<i>Alfonso López Cossio</i> Luis Eduardo Vargas
	Movimiento Nacional Conservador - Convergencia Liberal	<i>Javier Cáceres</i>	Germán Viana Guerrero
	Movimiento Nacional Conservador	<i>William Montes Medina</i>	<i>José María Imbett Bermúdez</i> Elías Raad Hernández
	Partido de la U	Piedad del Socorro Zuccardi de García	Miguel Ángel Rangel Sosa Elías Raad Hernández

⁵⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. Op. cit.

⁵¹ i) Nudo de Paramillo en el año 1998; ii) Tierralta en el año 1998; (iii) Alcaldía de Pinillos en el año 2001; iv) Barranco de Loba, en el corregimiento Pueblito Mejía el 9 de agosto, 11 y 12 de septiembre de 2003, v) Estadero de Chambacú en Caucasia, en el año 2001; vi) Estadero Chayos, ubicado en Magangué, en el año 2002; vii) Puerto Boyacá, viii) Ñanguma a mediados de 2003; ix) Casaloma, x) Los Manguitos, xi) El Yucal, xii) Caramelo en septiembre de 2003 y xiii) La Boquilla.

2006	Apertura Liberal		Héctor Alfonso López Fernando Díaz Julio Tafur
	Cambio Radical	<i>Javier Cáceres</i>	
	Partido Liberal Colombiano		Lidio Arturo García Turbay
	Partido Conservador Colombiano	<i>William Montes Medina</i>	Pedrito Pereira Tomás Caballero

Elaboración GRAI a partir de Misión de Observación Electoral⁵²

36. En el año 2000 fue creado el movimiento “No al Despeje”, cuyo objetivo era oponerse a la creación de una zona de “despeje y distención” en los municipios de San Pablo y Cantagallo, ubicados en el sur del departamento de Bolívar, para la realización de los diálogos de paz entre el Gobierno y el ELN. Para lograrlo, en connivencia con agentes del Estado, los paramilitares realizaron diferentes acciones de desestabilización para presionar al Gobierno a que desistiera de tal propósito. Al respecto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 11 de agosto de 2017 proferida en contra de diferentes miembros de la estructura paramilitar del BCB, dijo lo siguiente:

En 2000 una parte de los territorios del sur de Bolívar había sido arrebatada al ELN por los paramilitares. En este contexto inició el diálogo entre el Gobierno nacional y el grupo guerrillero. Una de las condiciones exigidas por el ELN fue el despeje de una vasta zona en el sur de Bolívar que incluía aquellos espacios que habían perdido o cedido. Fue la intención de contrarrestar esa otra zona de distensión lo que sirvió de motivo principal para articular el Movimiento No al Despeje.

⁵² JEP. GRAI. Contexto: “BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR: SUBREGIONES DE LA LOBA Y EL SUR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”. Misión de Observación Electoral. En negrilla se señala a solicitantes de sometimiento ante la JEP y en cursiva se indica a quienes han sido condenados por vínculos con el paramilitarismo. Dicha estabilidad se explica por la estrategia de consolidación política desplegada por las ACCU, la cual estaba encaminada a posibilitar a dicha estructura el control de la función pública mediante acuerdos políticos con personas o líderes afines a la causa paramilitar. La principal práctica que permitió el establecimiento de estas alianzas fueron los denominados pactos entre la comandancia del BCB y los actores políticos regionales.

[...]

La expansión por el sur de Bolívar buscó minar la hegemonía que tuvo el ELN durante varios años en esta región, y que le daban el poder suficiente para solicitar al gobierno la realización de una Convención Nacional. Al disputar municipios y corregimientos al ELN, las ACCU primero, y luego el BCB de las AUC, lograban mostrar que el ELN no era capaz de controlar este territorio y por tanto incapaz de sostener los diálogos de paz.

[...] una serie de bloqueos y protestas que afectaron el sur de Bolívar entre los años de 1999 y 2001, precisamente cuando se consideró entablar un diálogo con el ELN en la zona. Los actos beligerantes, dirigidos principalmente por RODRIGO PÉREZ ALZATE, tuvieron lugar en San Pablo, Simití, Santa Rosa y Morales, perjudicando varios puntos de la Troncal del Magdalena Medio que comunica el interior del país y la costa Atlántica⁵³.

37. El movimiento “No al Despeje” fue utilizado por el BCB en cabeza de su comandante político alias “Ernesto Báez” para apoyar aspiraciones políticas regionales y una de las estrategias utilizadas fue el constreñimiento al sufragante⁵⁴. Al respecto, la Sala de Casación Penal de

⁵³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2013-00311. 11 de agosto de 2017. MP. Alexandra Valencia Molina.

⁵⁴ Al respecto, el Centro Nacional de Memoria Histórica en el informe N° 8 Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Tomo II Bloque Central Bolívar: violencia pública y resistencias no violentas, págs. 187, 188 y 264 expuso lo siguiente: “La estrategia política de Ernesto Báez, que planteaba un diálogo con la población civil y la búsqueda de pactos y alianzas con los políticos de la región, requirió de una reorganización dentro del BCB y contó con el respaldo de Macaco y de Julián Bolívar. Según Ernesto Báez, él se encargó de configurar el ala política de la estructura tras su vinculación al proyecto AUC bajo la premisa de buscar una negociación para la desmovilización de los grupos al margen de la ley y el cese del conflicto (CNMH, CV, Iván Roberto Duque, 2019). Ernesto Báez, a través del ejercicio de contribución voluntaria ofrecida al CNMH, afirma que fue la desmovilización de los grupos paramilitares el principal objetivo del proyecto político de pacificación. [...] // Para garantizar el cumplimiento de su parte y asegurar la victoria electoral hicieron uso de distintas formas de constreñimiento que son relatadas tanto por los exintegrantes del grupo como por personas de la comunidad, y por algunos candidatos que vivieron en aquella época las dificultades del ejercicio de la política. [...] // La sola insinuación de apoyo a un candidato era interpretada como una obligación, pues tal ‘sugerencia’ estaba mediada por el poder de las armas que se exhibían en los lugares de presencia y por unos intereses que obligaban al grupo a incidir en el comportamiento electoral. Sobre lo mismo se han referido distintas estrategias que van desde la presencia directa del actor armado en las mesas de votación hasta el contraste en el conteo de votos y la expectativa de correlación con el censo electoral de los lugares controlados. // El temor de la gente por llegar a contrariar los intereses de un grupo armado que había demostrado absoluta crueldad, sevicia e intolerancia a

la Corte Suprema de Justicia en la sentencia condenatoria proferida en contra del señor **Miguel Ángel Rangel Sosa** el 15 de septiembre de 2010, afirmó que el señor Duque Gaviria alias “Ernesto Báez” en sus diversas declaraciones dejó clara tal intención, al respecto señaló:

Si se aprecia en su real contexto todo lo que siempre manifestó ante las comunidades, no otra sino esa conclusión podría colegirse de lo que en realidad pretendía ‘Ernesto Báez’, incluso en sus diversas declaraciones siempre dejó entrever tal posición, veamos: *“... el problema del despeje de Pastrana...todo se inició para evitar el despeje...el movimiento NO AL DESPEJE...fue convertido en un movimiento político...me di a la tarea de integrar todo el departamento de Bolívar...logré integrar el Norte con el Sur...el Sur tenía un Estado independiente...el Bloque Central Bolívar...hablé con Diego Vecino para darle un golpe de estado a la clase dirigente...impulsé la creación de ese movimiento... inicialmente esa era mi labor...cómo llevar al Congreso a*

la divergencia, garantizaba el seguimiento generalizado de las recomendaciones políticas. Contrario a lo que expresaba Iván Roberto Duque, no se trataba de ganar solidaridades a través de un proyecto político altruista, sino de garantizar la victoria política con la imposición militar (violenta) y económica, como también reconocía: “Pa’ usted ganar la guerra militar tiene que ganar la guerra financiera, inclusive, antes que la política” (CNMH, CV, Iván Roberto Duque, 2019). [...] // Otro ejemplo importante fue el de la disputa por la gobernación de Bolívar en 2003. Para ese momento los paramilitares ya tenían alianzas consolidadas con congresistas de la región como Alfonso López Cossio, Piedad Zuccardi o Miguel Ángel Rangel Sosa tras haberlos favorecido en las elecciones previas de 2002 para su llegada al Congreso de la República. En vista de las nuevas elecciones, los paramilitares y los políticos se decidieron a consolidar un frente común que favoreciera a alguno de los candidatos en la disputa.// Al comienzo, y después de la reunión llamada el Pacto de Barranco de Loba, el BCB así como los políticos locales invitados entre los que se encontraban Vicente Blel Saad, William Montes, Miguel Rangel Sosa y contratistas reconocidos como Alfonso ‘El Turco’ Hilsaca decidieron apoyar a Alfonso López Cossio, por encima de Libardo Simancas Torres el candidato favorecido por Enilce López alias La Gata [...]. // Aunque en la reunión había salido triunfador López Cossio, pronto los problemas de su candidatura, así como también el apoyo de personajes como La Gata y otros políticos hicieron que el respaldo paramilitar cambiara de bando. Para comenzar, López Cossio fue visto como un candidato poco confiable ya que su padrino político, el entonces gobernador Luis Daniel Vargas, fue destituido por la Procuraduría y quedó en el limbo la licitación del chance que años antes al parecer había negociado con La Gata (Misión de Observación Electoral 1997-2007, 2009, p. 61). Asimismo, políticos como Eleonora Pineda, Vicente Blel, William Montes, Javier Cáceres y la misma Enilce López intercedieron para que el apoyo paramilitar cambiara hacia Simancas. Las llamadas de los otrora congresistas a Báez para permitir la campaña de Simancas en los territorios del BCB, así como la solicitud de la Gata a Salvatore Mancuso —para que intercediera por ella ante el BCB y el Bloque Montes de María— sirvieron para que al final el candidato de los paramilitares y futuro ganador fuera Libardo Simancas [...].”



algunas personas...ya que yo...no lo pude hacer..." (Declaración en audiencia pública min.00:12:10 a 00:19:00 y 01:08:35...)⁵⁵.

38. En concordancia con lo expuesto, consta en las piezas procesales que el 9 de agosto de 2003 fue realizada una reunión en el corregimiento de Pueblito Mejía, jurisdicción del municipio de Barranco de Loba, a la cual asistieron varios líderes comunales y representantes políticos de diferentes municipios del departamento de Bolívar, entre ellos los señores **Héctor Rodelo Zayas, Uldarico Toloza Tundeno, Miguel Ángel y Lucio Rangel Sosa**, Vicente Blel Saad, William Montes, Juan José García (que presuntamente asistió en representación de su esposa Piedad Zuccardi), Carlos Clavijo y Héctor Julio Alfonso López, quienes conformaron la "Comisión Reguladora del Sur de Bolívar"⁵⁶, que se encargaría de la selección del candidato a la gobernación del mencionado departamento⁵⁷. Posteriormente, en la reunión efectuada el 11 y 12⁵⁸ de septiembre del mismo año surgió el "Movimiento Provincias Unidas de Bolívar", que tenía como objetivo alcanzar los propósitos político-militares del BCB mediante el manejo de la administración pública y, para tales efectos, fueron apoyados candidatos a alcaldías y consejos de los municipios del sur de Bolívar⁵⁹, además de proponer un solo candidato para la gobernación, inicialmente se proclamó a Alfonso López Cossio; no obstante, posteriormente fue respaldada la candidatura del señor Libardo Simancas⁶⁰, quien finalmente resultó elegido⁶¹.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 28835. Sentencia proferida en contra de Miguel Ángel Rangel Sosa. Pág. 79.

⁵⁶ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno 44. Fl. 10.

⁵⁷ JEP. Expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001. Fl. 5299.

⁵⁸ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno 5. Fl. 57. De acuerdo con la publicación realizada en el periódico El Universal el 19 de septiembre de 2003, a estas reuniones asistieron "líderes y representantes" de los siguientes municipios del departamento de Bolívar: Cantagallo, San Pablo, Santa Rosa del Sur. Simití, Morales, Arenal, Río Viejo, Regidor, El Peñón, San Martín de Loba, Tiquiso, San Jacinto del Cauca, Achi, Montecristo, Pinillos, Santa Catalina, Clemencia, Santa Rosa, Villanueva, Turbaco, Turbana, Mahates, María La Baja, Calamar, Arroyo Hondo, San Cristobal, Soplaviento, San Estanislao, El Guamo, Carmen de Bolívar, Córdoba, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto y Arjona.

⁵⁹ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 14. Fls. 4 - 5.

⁶⁰ *Ibid.* Fl. 31. De acuerdo con lo expuesto en la resolución de acusación proferida en contra de los señores **Toloza Tundeno** y **Rodelo Zayas** inicialmente, se determinó apoyar al candidato

39. El informe por el GRAI respecto de los vínculos entre terceros y AENIFPU con miembros del BCB en el sur de Bolívar, se elaboró a partir del análisis de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia referidas a funcionarios públicos en condición de aforados vinculados con este grupo armado ilegal, así como las proferidas en sede de casación; las emitidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de exintegrantes del BCB como fueron los señores Rodrigo Pérez Álzate⁶² y Carlos Mario Jiménez Naranjo ⁶³; las piezas procesales concernientes a los AENIFPU y terceros civiles que han solicitado su sometimiento ante la JEP, como son **Piedad del Socorro Zuccardi de García, Uldarico Tolosa Tundeno, Héctor Rodelo Zayas, Lucio y Miguel Ángel Rangel Sosa**; los reportes de entidades estatales como la Defensoría del Pueblo y el Centro Nacional de Memoria Histórica; además de los informes allegados por la sociedad civil y organizaciones de víctimas a la JEP.

40. Respecto del relacionamiento de terceros civiles y AENIFPU con las AUC, fueron identificados cuatro patrones principales de macrocriminalidad: i) control político-electoral; ii) la participación de terceros civiles y AENIFPU en la legalización del despojo de tierras y iii) el financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos a las estructuras de las AUC. Al respecto de las piezas procesales analizadas

Alfonso López Cossio, y posteriormente, por “orden impartida por uno de los máximos comandantes de la AUC, SALVATORE MANCUSO, se le retira el apoyo a aquel y se apoya a la gobernación a LIBARDO SIMANCAS, de quien no sobra agregar fue condenado por sus vínculos “parapolíticos” con las autodefensas, al igual que ALFONSO LÓPEZ COSSIO”. Al comienzo, y después de la reunión llamada el Pacto de Barranco de Loba, el BCB así como los políticos locales invitados entre los que se encontraban Vicente Blel Saad, William Montes, Miguel Rangel Sosa y contratistas reconocidos como Alfonso ‘El Turco’ Hilsaca decidieron apoyar a Alfonso López Cossio, por encima de Libardo Simancas Torres el candidato favorecido por Enilce López alias La Gata.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 20 de junio de 2012. Sentencia proferida en contra de Libardo Simancas Torres. Pág. 1.

⁶² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2013-00311. 11 de agosto de 2017. MP. Alexandra Valencia Molina. // Radicado 2006-80012. 30 de agosto de 2013. MP. Uldi Teresa Jiménez López.

⁶³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 48.942. 2 de noviembre de 2016. MP. Patricia Salazar Cuéllar.



por el GRAI, así como de las expuestas en esta decisión se extrae lo siguiente:

i) Control político electoral

41. Como se ha expuesto en esta decisión, la justicia ordinaria estableció que en el año 1998 fue realizada una reunión entre los señores Miguel Ángel Rangel Sosa y Carlos Castaño Gil en la que pactaron el ingreso de las AUC al sur del departamento de Bolívar⁶⁴; en el año 2000, con otros parlamentarios de la región, fue creado el movimiento “No al despeje del sur de Bolívar”; luego, en los años 2002 y 2003, para las elecciones parlamentarias y las locales en el sur del departamento de Bolívar, respectivamente, se realizaron alianzas con líderes y empresarios de la región para afianzar el proyecto político de las AUC. Se probó que varios aspirantes a cargos públicos en el Congreso de la República, la Gobernación y las alcaldías, realizaron pactos con ese grupo armado ilegal que incidieron en los resultados de los certámenes electorales⁶⁵. Las

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 28835. Sentencia proferida en contra de Miguel Ángel Rangel Sosa. Págs. 2 y 57. «En desarrollo de dichas actividades ilícitas, y con la finalidad de relacionarse con la clase dirigente regional y local, efectuaron diversas reuniones en el año 1998, en el Nudo de Paramillo y el municipio de Tierralta (Córdoba), a las cuales acudieron líderes políticos como Gabino Mora, Alejandro Escobar y Miguel Rangel Sosa, en donde trataron temas relacionados con la política de la región y la nueva forma en que ésta sería regulada por los paramilitares. // [...] desde 1997 aproximadamente, año para el cual se inició la escalada paramilitar encaminada a derrotar a los grupos guerrilleros que antes ocupaban la zona, es decir, primero se dio la incursión militar y, en consecuencia, para el año siguiente, esto es, 1998 ya se produjo entonces el posicionamiento político. // Efectivamente, Gabino Mora aseguró desde un comienzo que en compañía de Miguel Rangel y otros, tales como, Alejandro Escobar y Danilo de León Sayas, acudió a encuentros con algunos comandantes paramilitares, entre otros, Mancuso, ‘Jorge 40’, Carlos Castaño y ‘Ernesto Báez’. // Dijo que el primero de estos tuvo lugar en el denominado “Nudo de Paramillo”, a donde habían sido citados para disponer que de allí en adelante quienes manejarían la zona eran las autodefensas y no las guerrillas quienes en su momento eran amos y señores de la zona e incluso percibían parte de las regalías de los municipios del sur de Bolívar, motivo por el cual las autodefensas se convirtieron desde esa momento en los nuevos socios (sic): “...luego cuando la guerra entre guerrilleros y autodefensas y ganaron las autodefensas y se apoderaron de toda esa zona...fue entonces cuando entraron ya los nuevos socios...como les decíamos vulgarmente en la zona...ya vienen entonces las reuniones...las parrandas...los abrazos con los nuevos socios...” (min.00:09:00...)».

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 28835. Sentencia proferida en contra de Miguel Ángel Rangel Sosa. // Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia contra Libardo Simancas Torres, Rad. 39084, 20 de junio de 2012. // Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia contra Luis Alberto Gil Castillo y Alfonso Riaño Castillo. Rad. 32.764. 18 de enero de 2012.

reuniones realizadas entre integrantes del grupo paramilitar y los diferentes candidatos que se probó fueron realizadas fueron: i) Nudo de Paramillo en el año 1998⁶⁶; ii) Tierralta en el año 1998⁶⁷; (iii) Alcaldía de Pinillos en el año 2001; iv) Barranco de Loba, en el corregimiento Pueblito Mejía el 9 de agosto, 11 y 12 de septiembre de 2003⁶⁸, v) Estadero de Chambacú en Cauca, en el año 2001⁶⁹; vi) Estadero Chayos, ubicado en Magangué, en el año 2002⁷⁰; vii) Puerto Boyacá, viii) Ñanguma a mediados de 2003⁷¹; ix) Casaloma, x) Los Manguitos, xi) El Yucal, xii) Caramelo en septiembre de 2003⁷²; xiii) La Boquilla, con lo cual lograron un dominio político y social total en la región estableciendo candidaturas únicas concertadas para las elecciones a concejos, alcaldías, diputados a la Asamblea, y la Gobernación⁷³.

ii) Participación de terceros civiles y AENIFPU en la legalización de tierras despojadas

42. De acuerdo con las decisiones proferidas en los procesos de Justicia y Paz, dentro de los patrones de macrocriminalidad con mayor relevancia asociados con las AUC se encuentra el desplazamiento forzado y el despojo de tierras en el departamento de Bolívar⁷⁴. Atendiendo al

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 28835. Sentencia proferida en contra de Miguel Ángel Rangel Sosa. Fl. 2.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 14. Fl. 4.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 28835. Sentencia proferida en contra de Miguel Ángel Rangel Sosa. Pág. 93

⁷⁰ *Ibid.* Pág. 92-111

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 28436. 11 de abril de 2012. Sentencia contra Javier Cáceres Leal.

⁷² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 28835. Sentencia proferida en contra de Miguel Ángel Rangel Sosa. Pág. 124.

⁷³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado N° 28835. Sentencia proferida en contra de Miguel Ángel Rangel Sosa. Págs. 111 - 123. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia contra Libardo Simancas Torres, Rad. 39084, 20 de junio de 2012. // Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia contra Luis Alberto Gil Castillo y Alfonso Riaño Castillo. Rad. 32.764. 18 de enero de 2012.

⁷⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez y otros. Rad. 110012252000201400027. 20 de noviembre de 2014. // Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Base de datos: Desplazamiento forzado, Fecha de corte: diciembre 2022. De acuerdo con la base de datos de desplazamiento forzado, los municipios del departamento de Bolívar mas afectados fueron en su orden: San Pablo, Tiquisio,

informe presentado por el GRAI, los métodos utilizados fueron: (a) la adquisición masiva de predios cuya titularidad o posesión en su mayoría estaba en cabeza de pequeños parceleros; (b) la venta forzada mediante presión de integrantes de las AUC, funcionarios del Incora o terceros; (c) la protocolización de escrituras con vicios tales como suplantación del vendedor o adjudicación irregular de poderes; (d) la participación de terceros civiles como compradores directos durante ventas forzadas; (e) la adquisición de un número importante de predios por personas jurídicas que posteriormente los revendían a terceros; (f) participación de notarios, funcionarios de la registraduría y de otras entidades públicas para la legalización irregular de los predios.

iii) Financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos locales a las estructuras de las AUC

43. En relación con este patrón macrocriminal se ha establecido que terceros y AENIFPU contribuyeron a la formación y consolidación de los grupos paramilitares en la región, así: (a) mediante la destinación de recursos económicos propios, (b) celebración de contratos de seguridad con empresas que pertenecían a las AUC o bien mediante la contratación de otros servicios; (c) disposición de predios (fincas) como lugares de tránsito o de campamento de tropas del grupo armado; para la movilización o depósito de material bélico; traslado y ocultamiento de semovientes hurtados; y (d) suministrando nombres de personas que eran presuntas colaboradoras de los grupos guerrilleros, las que eran conocidas como “listas negras”.

44. En relación este patrón de macrocriminalidad de las AUC en la Región Caribe judicialmente se estableció que, en el departamento del Cesar, empresas del sector minero y agrícola contribuyeron con apoyo financiero a las AUC bajo acuerdos que suponían garantizar la seguridad en las zonas de trabajo de las empresas y el traslado de los productos, así como coadyuvar a controlar a quiénes se oponían a la presencia de las

Simití, Santa Rosa del Sur, Barranco de Loba; Rio Viejo, Cantagallo, Altos del Rosario y San Martín de Loba.



empresas en la región, o a las condiciones laborales de las mismas⁷⁵. Un caso ilustrativo de esta situación fue el del compareciente a la JEP señor Jaime Blanco Maya, respecto del cual la Subsala A de la SDSJ de la JEP concluyó que:

[...] entre el señor Blanco Maya, contratista de la multinacional Drummond, y el Frente 'Juan Andrés Álvarez' del Bloque Norte de las AUC existía una relación de financiamiento y auspicio en la medida que, como lo mencionó el juez ordinario, este contribuía económicamente al referido grupo armado ilegal y les suministraba alimentos⁷⁶.

II. Los hechos por los cuales fueron condenados los señores Miguel Ángel y Lucio Rangel Sosa y acusados Héctor Rodelo Zayas y Uldarico Toloza Tundeno en la justicia ordinaria

45. De acuerdo con las sentencias condenatorias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena en contra de los señores **Miguel Ángel y Lucio Rangel Sosa**, respectivamente, cuando ejercieron el cargo de alcaldes del municipio de Pinillos y como particulares, participaron en las siguientes reuniones realizadas con miembros de las AUC, AENIFPU y terceros civiles, para consolidar el proyecto político de tal grupo armado ilegal en el departamento de Bolívar: i) alcaldía de Pinillos en el año 2001; ii) Estadero de Chambacú en Cauca, en el año 2001; iii) municipio de Barranco de Loba el 9 de agosto de 2003; iv) Pueblito Mejía el 9 de agosto de 2003. Además, el señor **Miguel Ángel Rangel Sosa** participó en una reunión realizada en el Estadero Chayos, ubicado en Magangué, en el año 2002.

46. Mientras que los señores **Héctor Rodelo Zayas y Uldarico Toloza Tundeno** fueron acusados por haber participado en la reunión realizada el 9 de agosto de 2003 organizada por el Bloque Central Bolívar -BCB- de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- de la que surgió el "Pacto

⁷⁵ Verdad Abierta. La red anticorrupción de Jorge 40. Págs. 38-47.

⁷⁶ JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución N° 5015 del 19 de octubre de 2021. Pág. 42.

Barranco de Loba” que consistió en crear una comisión para analizar las propuestas de los precandidatos a la gobernación del departamento de Bolívar, señores Alfonso López Cossio, Libardo Simancas y Luis Gutiérrez, para escoger a uno de ellos. Los señores **Rodelo Zayas** y **Tolosa Tundeno** fueron designados presidente y secretario, respectivamente, de la reunión realizada el 11 y 12 de septiembre de 2003 en la cual se constituyó el “Movimiento Provincias Unidas de Bolívar” y en su nombre fue proclamado como candidato el señor Alfonso López Cossio para la gobernación de Bolívar, lo cual fue publicado en el Diario El Universal de Cartagena el viernes 19 de septiembre de 2003⁷⁷,

III. Los ámbitos de competencia de la JEP y los procesos objeto de estudio

Ámbito de competencia personal

47. De conformidad con las normas y jurisprudencia citadas, son destinatarios de la JEP los exmiembros de las FARC; los terceros no combatientes que voluntariamente decidan acogerse a la JEP, siempre que cumplan con el compromiso claro, concreto y programado -CCCP-⁷⁸; los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU); los miembros de la fuerza pública; y aquellas personas involucradas en la protesta social o en disturbios públicos, en los casos previstos en la ley.

⁷⁷ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 42. Fls. 10 - 66.

⁷⁸ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-674 del 2017 declaró inexequibles los incisos 2º y 3º del artículo transitorio 16 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017. En ellos se señalaba que el sometimiento voluntario de los terceros no combatientes era sin perjuicio de que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, podía hacer comparecer a quienes hubieran tenido una participación activa o determinante. Lo anterior respecto de los siguientes delitos: genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

48. Los parágrafos 2° y 4° del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, en desarrollo del Acto Legislativo 01 del 2017, incluyeron a los terceros civiles y a los AENIFPU, como destinatarios de la JEP y jurisprudencialmente se determinó que son comparecientes de carácter voluntario⁷⁹. De acuerdo con la normatividad, son terceros civiles aquellas personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hubieran contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto. Y los AENIFPU son quienes al momento de la comisión de la presunta conducta criminal hubieran ejercido como miembros de las corporaciones públicas, como empleados o trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

49. En esta actuación se estableció que los señores **Héctor Rodelo Zayas**, quien fue alcalde del municipio de Morales (Bolívar) para el periodo comprendido entre los años 1992 a 1994⁸⁰, además de candidato a la alcaldía del municipio de Arenal (Bolívar) en el año 2015, y **Uldarico Toloza Tundeno**, exalcalde del municipio de Barranco de Loba (Bolívar) en los periodos de 1995 a 1998⁸¹ y 2016 a 2019⁸², participaron en la reunión denominada “Pacto Barranco de Loba” realizada el 9 de agosto de 2003, organizada por el Bloque Central Bolívar -BCB- de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- en la cual fue creada la “Comisión Reguladora del Sur de Bolívar”. Adicionalmente, formaron parte de la reunión realizada en el municipio de Barranco de Loba (Bolívar) el 11 y 12 de septiembre de 2003 en la que se constituyó el “Movimiento Provincias Unidas de Bolívar” y fue proclamado como candidato para la gobernación de Bolívar al señor Alfonso López Cossio.

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-674 del 2017.

⁸⁰ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 11. Fl. 72. El señor **Rodelo Zayas** fue alcalde del municipio de Morales (Bolívar) desde el 1° de junio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994.

⁸¹ *Ibid.* El primer periodo como alcalde del señor **Toloza Tundeno** del municipio de Barranco de Loba (Bolívar) inició el 22 de julio de 1995 hasta el 21 de julio de 1998.

⁸² *Ibid.* Cuaderno N° 14. Fl. 136. De acuerdo con el Decreto 800 de 26 de mayo de 2017, expedido por el gobernador del departamento de Bolívar, en el periodo electoral de 2016 - 2019 fue suspendido de su cargo como alcalde del municipio de Barranco de Loba (Bolívar) el 17 de mayo de 2017, en atención a la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que le fue impuesta al señor **Toloza Tundeno** por la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad contra el Terrorismo – Subunidad de Parapolítica.

50. Por su parte, el señor **Lucio Rangel Sosa** se desempeñó como alcalde del municipio de Pinillos (Bolívar) de 2001 al 2003, lo cual certificó la Secretaría de Recursos Humanos de la Alcaldía el 15 de diciembre de 2021⁸³. Y el señor **Miguel Ángel Rangel Sosa**, fue concejal del mismo municipio en los años 1992 a 1994 y alcalde de 1995 a 1997; además ocupó la curul de Representante a la Cámara en reemplazo de Alfonso López Cossio desde octubre de 2002 y fue elegido para ese cargo en el período comprendido entre los años 2006 a 2010⁸⁴. Los mencionados formaron parte de la “Comisión Reguladora del Sur de Bolívar” y participaron en varias reuniones con integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC, a efectos de que ese grupo paramilitar tuviera el dominio y control político del departamento de Bolívar en todos los niveles, desde los municipios hasta el Congreso de la República.

51. En consecuencia, los señores **Uldarico Toloza Tundeno, Héctor Rodelo Zayas, Lucio y Miguel Ángel Rangel Sosa** al cumplir el factor subjetivo de competencia de la JEP en principio podrían ser aceptados como comparecientes voluntarios, en calidad de terceros los dos primeros y AENIFPU los últimos, decisión que dependerá de que las conductas por ellos realizadas hubieran tenido relación con el CANI y que sus propuestas de aporte a la verdad plena cumplan con los estándares exigidos por esta Jurisdicción, lo cual será analizado más adelante.

Ámbitos de competencia temporal

52. El artículo transitorio 5°, artículo 1°, del Acto Legislativo 01 de 2017 definió la competencia temporal de la JEP, en el sentido de que le corresponde conocer de manera preferente las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, que hubieran ocurrido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Tal disposición fue desarrollada en los artículos 62 y 65 de la LEJEP, de

⁸³ JEP. Expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001. Fls. 5040 - 5041.

⁸⁴ *Ibid.* Fls. 5297 - 5456. De acuerdo con la sentencia condenatoria emitida en su contra por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de septiembre de 2010 la renuncia fue aprobada mediante resolución 0716 del 1° de abril de 2009 de la Cámara de Representantes.



conformidad con los cuales no serán de conocimiento de esta Jurisdicción las conductas que hayan ocurrido con posterioridad a la firma del AFP, a menos que se trate de delitos estrechamente relacionados con el proceso de dejación de armas por parte de los exmiembros de las FARC-EP.

53. En el presente caso, la resolución de acusación proferida en contra de los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno** el 22 de diciembre de 2017 por la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Contra el Terrorismo – Subunidad de Parapolítica- dentro del proceso N° 2017-00248, así como las sentencias proferidas en contra de los señores **Miguel Ángel** y **Lucio Rangel Sosa** por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, circunscriben sus contribuciones para consolidar el dominio político de las AUC y específicamente del BCB al período comprendido entre los años 1997 y 2005⁸⁵, esto es antes del 1° de diciembre de 2016, por lo que cumplen tales hechos con el ámbito de competencia temporal de la JEP.

Ámbito de competencia material. La relación de los hechos con el conflicto armado

54. La competencia material de la JEP está definida en el artículo transitorio 5°, artículo 1°, del Acto Legislativo 01 de 2017 y abarca las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. La Corte Constitucional en Sentencia C-781 de 2012 desarrolló un concepto amplio de conflicto armado y con respecto a esa característica del fenómeno violento sostuvo: “[...] que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las

⁸⁵ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 42. Fls. 10 - 66.

actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada”⁸⁶.

55. En este orden de ideas, la SA definió las categorías “con ocasión” y “por causa” del conflicto armado a partir del desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, definiendo la expresión “con ocasión” como aquella que: “no conlleva una lectura restrictiva del concepto ‘conflicto armado’, por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”⁸⁷. Frente a la expresión “por causa”, el órgano de cierre de la Jurisdicción, la definió como “un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto”⁸⁸.

56. Para establecer la competencia material en el caso de los miembros de la fuerza pública, el artículo transitorio 23 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 definió unos criterios que por desarrollo jurisprudencial también pueden aplicarse para analizar la relación con el conflicto armado de hechos cometidos por AENIFPU y por terceros, pues la existencia de un conflicto armado tiene injerencia en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, así como en la forma en que lo cometió o el propósito por el cual lo hizo independientemente de la calidad que tenga⁸⁹. Además, para el caso de

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 781 de 2012. Párr. 5.4.3. En la misma decisión además señaló: “También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno”.

⁸⁷ *Ibid.* Párr. 6.6.

⁸⁸ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 019 de 2018. Párr. 11.13.

⁸⁹ Al respecto la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en la Sentencia del 12 de junio de 2002 emitida en el caso del *Fiscal vs. Kunarac* y otros, señaló: “Lo que, en última instancia, distingue a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico es que un crimen de guerra está determinado por el entorno (el conflicto armado) en el que se comete o depende del entorno en el que se comete. No es necesario que haya sido planificado o respaldado por algún tipo de política. No es necesario que el conflicto

los terceros de acuerdo con lo señalado en el artículo transitorio 16 del mencionado Acto Legislativo, se requiere que hayan participado de manera directa o indirecta en hechos desarrollados en el marco del conflicto armado, como lo precisó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 en la Sentencia C-050 de 2020⁹⁰ y fue señalado por el órgano de cierre de la JEP en el Auto TP-SA 019 de 2018⁹¹, precisando en el Auto TP- SA 125 de 2019

armado haya sido causal de la comisión del delito, pero la existencia de un conflicto armado debe, como mínimo, haber desempeñado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, su decisión de cometerlo, la forma en que se cometió o el propósito para el cual se cometió. Por lo tanto, si puede establecerse, como en el presente caso, que el perpetrador actuó promoviendo o bajo la apariencia del conflicto armado, sería suficiente concluir que sus actos estaban estrechamente relacionados con el conflicto armado [...]”. Citado por la SA en el Auto TP-SA 019 de 2018. Párr. 11.19.

⁹⁰ Al respecto la Corte Constitución en la Sentencia C-050 de 2020 indicó: “76. Esta concepción de estabilidad cualificada de un sistema que define la competencia de la JEP de manera amplia, sin listados o calificaciones de conductas distintas a las derivadas de una definición genérica, se ha reconocido en otras decisiones de este Tribunal sobre el tema. Por ejemplo, la **sentencia C-674 de 2017** implicó la exclusión de ese catálogo de delitos que existió inicialmente en el Acto Legislativo 01 de 2017 para los terceros, entendiéndose como consecuencia: (i) que la competencia de la JEP, en casos de terceros y agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública, se activará solamente cuando de manera voluntaria estas personas se sometan a su jurisdicción y que, en general, (ii) su competencia se dará respecto de **todos los delitos que sean competencia de la JEP según el Acto Legislativo y la Ley Estatutaria, y no solamente respecto de los casos en que haya existido una participación “activa y determinante”** en los delitos no amnistiables que anteriormente eran enunciados en los incisos 2° y 3° del artículo transitorio 16, declarados inexecutable.”

⁹¹ Al respecto la SA indicó: “11.20. Como desarrollo del principio de distinción, capital en las normas del DIH, se torna esencial diferenciar entre participación directa o indirecta en las hostilidades. La primera se concibe como los actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto armado, lo cual apareja la pérdida de protección contra un ataque directo de la contraparte. La segunda, por contraste, se refiere a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin comprender un daño directo al enemigo que, por consiguiente, no implica la pérdida de protección frente a ataques directos. // En este sentido, la participación directa se colige de las actividades que comporten la conducción de las hostilidades, mientras que la participación indirecta se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o del apoyo a la misma. // 11.25. Entre otros ejemplos de acciones reputadas como de participación indirecta suele mencionarse la participación en actividades de apoyo a la guerra o al esfuerzo militar de una de las partes en conflicto, la venta de bienes a una de las partes, las manifestaciones de simpatía por la causa de una de ellas, la falla para actuar en la prevención de una incursión, el acompañamiento y aprovisionamiento de comida a uno de los combatientes, la transmisión de información militar, transporte de armas, municiones y provisión de bienes. // 11.26. De acuerdo con lo expuesto, la expresión *relación indirecta con el conflicto armado* se entenderá para los terceros civiles y AENIFPU como un criterio complementario, bajo el concepto de participación indirecta en las hostilidades. Asimismo, el concepto de participación directa de las hostilidades se integrará como parámetro de estudio cuando se evalúe si la conducta de los terceros civiles y AENIFPU tiene una *relación directa con el conflicto armado*”.

que no se requiere acreditar su participación directa o indirecta en las hostilidades, sino que basta con que hayan contribuido de manera o indirecta en la comisión de conductas punibles en el contexto del conflicto armado interno.

57. De otra parte, en aquellos casos en los cuales los hechos no se derivaron de la conducción de las hostilidades no es pertinente recurrir a los conceptos de participación directa e indirecta, sino a las formas de participación para imputar responsabilidad penal, como criterios orientadores para verificar la intervención de terceros civiles en el conflicto armado interno⁹², lo cual fue desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018⁹³. Así, la SDSJ ha concluido que existe una contribución directa cuando: “agota con su sola conducta la realización de los elementos del tipo penal (autoría), porque contribuye a la realización conjunta de la conducta a través de la división del trabajo criminal (coautoría), porque se sirve de otro como instrumento para cometer la conducta (autoría mediata), e incluso si el tercero induce a otro a la comisión de la conducta (determinación) o se limita a favorecer un hecho ajeno a través de su contribución esencial en la fase ejecutiva por concierto previo o concomitante sin detentar el dominio funcional del

⁹² JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución SDSJ N° 8013 del 24 de diciembre de 2019. Párr. 50 y ss.

⁹³ Al respecto la Corte Constitucional señaló: “La definición de participación directa o indirecta presenta dificultades a la hora de establecer la responsabilidad de los civiles o terceros, en tanto determinar su vínculo con los grupos armados puede resultar una tarea difusa y compleja. Acudir entonces a figuras del derecho penal como la autoría y la participación podría facilitar la aproximación a las categorías de imputación de responsabilidad de terceros en el conflicto, así como determinar la competencia de la JEP sobre ellos [...] // En segundo lugar, debe precisarse que los civiles pueden ser responsables de la comisión de crímenes sin ser combatientes, razón por la que es necesario identificar los posibles modos de responsabilidad. En efecto, el título sobre los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) del Código Penal colombiano, se refiere al sujeto activo como “*el que*”, sin que se requiera cumplir con el calificativo adicional de combatiente. Esto supone que todas las personas podrían cometer este tipo de delitos sin que sea requisito que tengan la calidad de combatientes bajo la normativa del DIH. Los civiles podrán ser imputados bajo los delitos mencionados en dicho título, siempre que se configuren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. // Un civil puede ser responsable, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Código Penal, como autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice. Situación similar se presenta con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI). Si bien no hay sujeto calificado, sí se establecen modos de participación en la comisión de los delitos que son competencia de la CPI. El artículo 25-3 del Estatuto de Roma regula las formas de participación para la comisión de dichos delitos”.

hecho (complicidad)". Y es indirecta cuando se trata de un apoyo económico o material que favorece la comisión de la conducta⁹⁴.

58. Los hechos expuestos, las pruebas recaudadas y las consideraciones efectuadas en la acusación realizada en contra de los señores **Uldarico Toloza Tundeno** y **Héctor Rodelo Zayas**, así como aquellas que sustentaron las condenas impuestas a los señores **Miguel Ángel y Lucio Rangel Sosa**, permiten concluir a la Subsala que ocurrieron con ocasión y en el contexto del conflicto armado.

59. De la relación entre el señor **Miguel Ángel Rangel Sosa** y las AUC, en la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2010 la Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente⁹⁵:

[...] dio cuenta de la ayuda que el grupo armado ilegal realizó en pro de las aspiraciones políticas de Miguel Rangel Sosa, que lo llevaron, incluso a ser elegido Representante a la Cámara como resultado de dichos acuerdos celebrados.

Afirma, que emerge como "*verdad incontestable*" que el Departamento de Bolívar no fue ajeno a alianzas entre la clase política y los grupos armados ilegales, y de ello dan cuenta muchos desmovilizados y diferentes personas de la región.

Respecto de la reunión de Barranco de Loba, el 9 de agosto de 2003, el Ministerio Público sostiene que se encuentra probado mediante dichos testimonios todo lo relacionado con el desarrollo de la misma, la forma de convocatoria, la asistencia masiva y el discurso inicial de alias 'Ernesto Báez' quien allí expuso su proyecto político, así como la propuesta de dicho comandante paramilitar de conformar una comisión que se encargara de escuchar a los candidatos a la gobernación.

[...] se tiene un hecho probado, que aunque subvalorado tanto por el acusado como por su defensor, aun así, la Sala considera reviste importancia suma, pues el retiro inmediato e injustificado de la Cámara de Representantes en septiembre de 2002 por parte de

⁹⁴ JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución SDSJ N° 8013 del 24 de diciembre de 2019. Párr. 50 y ss.

⁹⁵ JEP. Expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001. Fls. 5297 - 5456.

Alfonso López Cossio, para dar cabida en el Congreso de la República precisamente a Miguel Rangel, constituye un indicio grave del acuerdo al cual efectivamente llegaron el procesado y estos líderes políticos del Bloque Central Bolívar, es decir, Rafael Molano, alias 'Mario Cuellar' y Rafael Hernán Rodríguez Tuirán, alias 'Hernán', para que luego en las elecciones siguientes del 2003, pudiera entonces el saliente congresista, aspirar a la Gobernación del departamento de Bolívar, con el aval y apoyo de las autodefensas.

60. En similar sentido, la Sala de Casación Penal en decisión del 5 de diciembre de 2018⁹⁶ respecto del señor **Lucio Rangel Sosa** dijo lo siguiente:

No cabe duda, entonces, que **Lucio Rangel Sosa**, en su condición de alcalde del municipio de Pinillos, primera autoridad de esa circunscripción territorial, realizó reuniones y celebró acuerdos con comandantes paramilitares, y dirigentes regionales del Bloque Central Bolívar, poniendo a disposición de esa organización al margen de la ley la institucionalidad del Estado, con el único fin de fomentar y sacar adelante el proyecto político paramilitar que, por demás, asumió como propio al apoyar de manera irrestricta a los candidatos que representaban los intereses de esa organización al margen de la ley.

La comparecencia de **Lucio Rangel Sosa** a las reuniones ya reseñadas, se constituye en un acto propio de promoción efectiva de dicha organización, pues, cuando acudía a las mismas lo hacía como representante del Estado, en su condición de burgomaestre del municipio de Pinillos, por lo que su asistencia implicaba darle un estatus de autoridad legítima con poder de convocatoria a quienes claramente están situados al margen de la Ley.

Por otra parte, adviértase que uno de los objetivos de las reuniones a las que compareció, era el nombramiento del candidato único para la Gobernación de Bolívar de esa organización delincriminal, lo cual se logró. En efecto, si bien en un principio esa estructura le otorgó el aval a Alfonso López Cossio, para tales propósitos, la voluntad del grupo armado cambió y apoyaron a Libardo Simancas, quien finalmente fue elegido Gobernador de Bolívar.

⁹⁶ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 44. Fls. 9-33.

En tal contexto, **Lucio Rangel Sosa** promovió de manera efectiva al grupo armado al margen de la Ley, por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, dentro del presente asunto no se vulneró la presunción de inocencia del procesado.

61. Por su parte, la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Contra el Terrorismo –Subunidad de Parapolítica- en la resolución de acusación proferida el 22 de diciembre de 2017 en contra de los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno**⁹⁷ sostuvo que la imputación se hizo por el delito de concierto para delinquir agravado, en la modalidad de “promover” grupos armados al margen de la ley, pues participaron en la reunión efectuada en el municipio de Barranco de Loba el 9 de agosto del 2003 convocada por el BCB de las AUC y aceptaron voluntariamente su designación como presidente y secretario de la comisión para seleccionar el candidato a la gobernación del departamento de Bolívar para el periodo constitucional comprendido entre los años 2004 a 2007, que inicialmente fue el señor Alfonso López Cossio y posteriormente Libardo Simancas Torres. Tal actuar, consideró la Fiscalía, implicaba “la promoción y exaltación de la asociación delictiva” y no se trató de conductas pasivas, sino que las personas que acusó organizaron la logística de las reuniones, tanto previas como posteriores a la de Barranco de Loba, como lo ratificaron los paramilitares Ivan Roberto Duque Gaviria y Rafael Molano Rodríguez, primero y segundo al mando del BCB.

62. El apoyo brindado por los terceros y AENIFPU mencionados fue fundamental en la estrategia que tuvo las AUC de captación o cooptación de la administración pública que sería implementada en varias regiones del país⁹⁷, lo que significó una contribución al esfuerzo general de

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de septiembre de 2009. Rad. 31.943. En la sentencia se señaló: “La Sala cita lo expresado por el jefe paramilitar MANCUSO GÓMEZ, según el cual, era práctica de las autodefensas apoyar la dirigencia política de quienes se identificaran con su proyecto, pero la contraprestación consistía en que el favorecido debía darle participación al grupo ilegal dentro de la administración pública, cuando alcanzara el escaño”. // Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2015. Rad. 44.356. Pág. 81. Sobre este particular se encuentra la relación que Julio Ibargüen Mosquera con Fredy Rincón Herrera, jefe militar y político del Bloque Elmer Cárdenas (BEC) para su elección en el 2002 como gobernador del Chocó, mediante el apoyo financiero y

guerra⁹⁸. Al respecto la SA en el Auto TP-SA 565 de 15 de julio de 2020 señaló lo siguiente:

29.1.1.2. En la legislación que gobierna a la JEP inicialmente estaba previsto que los terceros civiles eran aquellos comprometidos con “financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación” de grupos armados, incluyendo los de estirpe paramilitar (L 1922/18 art 11). No obstante, en la sentencia C-050 de 2020 –ya referenciada–, la Corte Constitucional declaró inexecutable el segmento legal citado entre comillas, por cuanto limitaba indebidamente la competencia de la JEP a unas acciones puntuales, y contrariaba el orden superior, según el cual la competencia material frente a terceros no especifica conductas concretas, sino que, en principio, basta con que el delito se haya cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto. De esta decisión de la Corte se infiere que pueden ser terceros de competencia de la JEP incluso quienes cometieron acciones de relacionamiento con las estructuras paramilitares, distintas a las de financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación del paramilitarismo. [...] (subrayas fuera del texto original).

63. En relación con la responsabilidad de los terceros civiles en delitos contra el DIH, la Corte Constitucional en las Sentencias C-080 de 2018 y C-050 de 2020 sostuvo:

logístico para su campaña electoral y como contraprestación, una vez elegido, benefició a este grupo armado ilegal con recursos económicos de diversa índole, entre ellos, la salud.

⁹⁸ Melzer, Nils. *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, 2010. Págs. 33-35: “Las personas que acompañan o apoyan continuamente a un grupo armado organizado, pero cuya función no conlleve una participación directa en las hostilidades, no son miembros de ese grupo en el sentido del DIH. En cambio, siguen siendo civiles que asumen funciones de apoyo, similares a las de los contratistas privados y los empleados civiles que acompañan las fuerzas armadas estatales. Por lo tanto, reclutadores, formadores, financieros y propagandistas pueden contribuir de forma continua al esfuerzo general de guerra de una parte no estatal, pero no son miembros de un grupo armado organizado de esa parte, salvo si su función comprende actividades que signifiquen una participación directa en las hostilidades. // Lo mismo se aplica a las personas cuya función se limita a comprar, contrabandear, manufacturar y mantener armas y otros equipamientos fuera del ámbito de las operaciones militares específicas o a recoger información de inteligencia que no tenga un carácter táctico. Aunque esas personas pueden acompañar a grupos armados organizados y prestar un apoyo sustancial a una parte en un conflicto, no asumen una función continua de combate y, a efectos del principio de distinción, no pueden ser considerados miembros de un grupo armado organizado”.

[...] debe precisarse que los civiles pueden ser responsables de la comisión de crímenes sin ser combatientes, razón por la que es necesario identificar los posibles modos de responsabilidad. En efecto, el título sobre los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) del Código Penal colombiano, se refiere al sujeto activo como ‘el que’, sin que se requiera cumplir con el calificativo adicional de combatiente. Esto supone que todas las personas podrían cometer este tipo de delitos sin que sea requisito que tengan la calidad de combatientes bajo la normativa del DIH [...]

Respecto de la complicidad, en la doctrina se ha precisado que puede tratarse de complicidad directa, por beneficio y por silencio (*direct complicity, beneficial complicity and silent complicity*): ‘La complicidad directa incluye casos de incentivar o facilitar la comisión de violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, por proveer al Estado o a grupos armados no estatales financiamiento, productos o servicios como armas o vehículos militares, sabiendo que ellos se usarán en la dictadura o el conflicto. Se habla de complicidad por beneficio cuando una empresa se beneficia de las violaciones a los derechos humanos, como por ejemplo, en el caso de Sudáfrica, por operar en el contexto del sistema del apartheid y tener acceso a mano de obra muy barata’. La complicidad por silencio se presenta cuando un actor económico no realiza acción alguna –guarda silencio– frente a violaciones sistemáticas o continuadas de los derechos humanos’.

64. Como lo precisó la misma Corporación en la Sentencia C-050 de 2020, al declarar inexecutable en el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 la expresión “relacionados con financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno”, las conductas delictivas que pudo realizar un tercero o un AENIFPU, por causa o en relación directa o indirecta con el CANI, no se restringe a las que fueron enunciadas en el aparte normativo declarado inexecutable⁹⁹.

⁹⁹ “80. La invasión de competencias generada por la disposición es aún más clara con ejemplos que ilustran algunas conductas que serían excluidas como consecuencia de la modificación de la competencia generada por el listado que hace el parágrafo demandado. Dicho en otras palabras, con la lista de conductas que otorgaría competencia a la JEP, se excluirían entonces, a pesar de realizarse en el marco o con ocasión del conflicto armado: // (i) Todas las conductas por omisión. // (ii) Eventuales casos de complicidad por silencio o complicidad por beneficio que puedan

65. En relación con las conductas por los cuales fueron investigados los peticionarios la Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz de la JEP en el autoTP-SA-019 de 21 de agosto de 2018 señaló:

10.11. Los acuerdos ilegales entre paramilitares y funcionarios estatales constituyen una forma de cooptación del Estado que tiene como finalidad que la función pública se ponga al servicio de la causa del grupo armado, lo que redundará en una manera de promover, legitimar y encubrir su acción ilegal. Para la Corte, justamente esa fue la razón por la cual en el tipo penal se incluyeron conductas que instrumentalizan las instituciones estatales para favorecer la causa ilegal y generar o incrementar riesgos contra la seguridad pública.

10.12. El mismo tribunal sostuvo que el alto grado de peligro e intimidación que representaba la conformación de organizaciones paramilitares demandaba que tal conducta fuera tratada como un delito sui generis de violencia. Al quedar en sus manos el control del poder público mediante acciones fraudulentas, se produce una quiebra de los mecanismos de participación ciudadana, así como de las instituciones democráticas. Esto se convierte en un semillero de injusticia social, iniquidad, corrupción, desempleo y desplazamiento, entre otras nefastas violaciones a los derechos humanos que superan las fronteras de una lesión particular y que, por supuesto, ameritan ser enfrentadas a través de un esquema penal reforzado.

10.13. Quienes adhirieron al proyecto político de los grupos paramilitares, pactando acuerdos y coaliciones con sus miembros para acceder a ocupar cargos burocráticos y de elección popular, no solo coartaron la libertad de participación de otros ciudadanos

existir respecto de personas naturales y/o miembros de corporaciones públicas, como alcaldes, gobernadores y demás funcionarios públicos del nivel local o nacional. // (iii) El caso de los terceros civiles que participen de manera indirecta en el conflicto armado mediante el suministro de información general sobre el esfuerzo bélico, que no redunde en una ventaja militar concreta. // (iv) Individuos que se dedican a comprar, contrabandear, manufacturar, mantener armas y otros equipos o instrumentos por fuera de las operaciones militares específicas o a recoger información de inteligencia que no tenga carácter táctico. // (v) Toma de rehenes y otras privaciones graves de libertad, por ejemplo, AENIFUP dedicados a secuestrar combatientes insurgentes. // (vi) Genocidio. // (vii) Delitos de lesa humanidad. // (viii) Graves crímenes de guerra. // (ix) Tortura. // (x) Ejecuciones extrajudiciales. // (xi) Acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual. // (xii) Sustracción de menores. // (xiii) Desplazamiento forzado. // (xiv) Reclutamiento de menores. // (xv) Desaparición forzada”.



en los asuntos del Estado, con posibilidad de plantear ideas y propuestas de contenido social y democrático ajenas a los intereses de dichas empresas criminales, sino que, ante todo, crearon situaciones de grave peligro para el bien jurídico de la seguridad pública y de la preservación de las instituciones democráticas, así como de su legitimidad.

10.14. Retomando, el concierto para delinquir agravado para promover u organizar grupos paramilitares trasluce un comportamiento que no se juzga de manera insular o separada del contexto en el que se presenta, ni se observa, tampoco, como la suma de intereses particulares. Por el contrario, su comprensión pasa por establecer la existencia de una estructura que funge como actor del conflicto con univocidad de propósito de expansión, común a sus integrantes, para alcanzar sus objetivos.

66. Por lo expuesto, considera la Subsala que las conductas por las cuales fueron acusados los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno**, y se encuentran condenados los señores **Miguel Ángel** y **Lucio Rangel Sosa**, *prima facie* constituyeron una participación indirecta en el CANI¹⁰⁰, por lo cual cumplen el **ámbito de competencia material** de la JEP.

67. No obstante, para decidir si se acepta o rechaza el sometimiento en la JEP de las personas mencionadas, quienes son comparecientes voluntarios¹⁰¹, la SDSJ realizará lo que la SA ha denominado un *juicio de*

¹⁰⁰ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 477 de 12 de febrero de 2020: “17. La precisión es importante, pues la Sección de Apelación ha señalado, en distintas oportunidades, que la categoría «tercero civil» prevista en el artículo 16 transitorio de la Constitución, introducido por el A.L. 01 de 2017, excluye a los integrantes de grupos armados organizados y grupos delictivos organizados, al margen de su denominación”.

¹⁰¹ Sobre el carácter del compareciente forzoso la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017 indicó: “6.5.6. Por último, la Corte concluyó que aunque en principio el constituyente secundario se encontraba facultado para crear una nueva instancia jurisdiccional, separada de la Rama Judicial, encargada de investigar, juzgar y sancionar las infracciones cometidas en el marco del conflicto armado en relación con los combatientes y en relación con las demás personas que voluntariamente se sometían a dicho organismo transicional, no lo estaba para someter forzosamente a quienes tienen la calidad de no combatientes y no se someten voluntariamente a la misma. [...]”. // Por su parte la SA del Tribunal para la Paz sobre la diferencia entre comparecientes forzosos y voluntarios en el Auto-TP-SA 19 de 2018 indicó: “9.4. En efecto, la coexistencia de la JEP y de la justicia ordinaria representa para estos sujetos un *tratamiento especial*, pues a diferencia de la generalidad de las personas y de los demás comparecientes (forzosos) ante esta jurisdicción, los terceros civiles y AENIFPU tienen libertad de escoger de manera voluntaria el órgano de justicia encargado de procesar algunos de sus

prevalencia jurisdiccional, de conformidad con el cual la valoración del cumplimiento de los factores de competencia de la JEP no es suficiente, sino que se requiere de un aporte efectivo a la verdad plena por los solicitantes desde la presentación de su propuesta de CCCP. Al respecto, en Auto TP-SA 565 de 2020 el órgano de cierre de esta Jurisdicción explicó:

22. Lo anterior implica que quienes comparecen a la JEP, aún [sic] cumpliendo los factores de competencia, no tienen garantizado su ingreso incondicionado a esta Jurisdicción. Los comparecientes deben, además, dar muestras de la seriedad de su compromiso con los fines del SIVJRN y su disposición para cumplir, como mínimo, con el aporte a la construcción de la verdad plena, condición elemental de acceso y razón de ser de la JEP. En caso de que no se satisfaga una sola de las condiciones anteriores, y no haya razón para admitir el sometimiento en condiciones especiales, la JPO deberá continuar el trámite de las diligencias que cursan contra los interesados en comparecer a esta Jurisdicción.

23. Ambos aspectos, revisión de los factores competenciales y aporte a la verdad para lograr los objetivos de esta justicia transicional, integran lo que esta Sección ha denominado el *juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional* frente a quienes pretenden someterse a la JEP, pero aún no han ingresado. Este juicio constituye un primer filtro para impedir que el cumplimiento formal de los requisitos competenciales sirva para eludir la acción de la justicia ordinaria en la persecución del crimen. La suspensión y el traslado de los procesos penales a la JEP sólo pueden efectuarse cuando la JEP asuma competencia, después de que el interesado cumpla seriamente con su deber de aportar a la

presuntos o probados delitos. Trato que es, además, beneficioso, por cuanto el solo ingreso voluntario a la JEP activa, bajo condiciones suspensivas, todo un haz de instituciones *a priori* más favorables. Lo cual, en suma, indica que desde un comienzo actualiza un *tratamiento especial beneficioso y originario*, la fuente de los restantes institutos especiales que son, por tanto, derivados. // 9.5. Por su carácter de tratamiento especial beneficioso, según el marco jurídico transicional, el ingreso voluntario a la JEP en sí mismo está supeditado al régimen de condicionalidades. En esencia, la condicionalidad es el supremo atributo autorreferencial de la JEP. Esta es una jurisdicción dentro de la cual ninguna posición, estado, intervención del compareciente o respuesta, en cuanto implique un tratamiento favorable, puede por principio desligarse absolutamente o emanciparse de la condicionalidad, que le es doblemente coetánea e intrínseca, hasta el punto de que ausente la misma el derecho transicional se torna carente de validez y de legitimidad”.

verdad plena sobre lo acaecido en el conflicto armado (ver infra párr. 52-57). Por esta vía, además, la JEP se cerciora de que los derechos de las víctimas no sean burlados por defraudaciones o incumplimientos de los compromisos adquiridos por los comparecientes desde la firma del acta de compromiso¹⁰². (subrayas fuera de texto).

68. Postura que fue ratificada en el Auto TP-SA 1028 de 2022, en el cual la SA precisó que el *juicio de prevalencia jurisdiccional* puede sustentar el rechazo de la competencia de la JEP, además de la exclusión de los comparecientes que hubieran sido aceptados provisionalmente sin necesidad de un incidente de incumplimiento, cuando haya un cumplimiento insatisfactorio o deficitario del régimen de condicionalidad “en la antecámara del procedimiento”.

69. Para tales efectos, en los acápites siguientes la Subsala hará referencia a los requisitos para la aceptación del sometimiento de terceros y AENIFPU en el caso concreto y valorará las propuestas de aporte a la verdad plena y CCCP presentadas por los solicitantes.

IV. Requisitos para aceptar el sometimiento de los terceros y AENIFPU: Análisis del caso en concreto

70. Atendiendo a lo previsto en los artículos 63 párrafo 4° y 84 literal h de la Ley 1957 de 2019 -LEJEP-; 28 numeral 8° de la Ley 1820 de 2016; 47 de la Ley 1922 de 2018 y los pronunciamientos de la SA, los requisitos para aceptar el sometimiento a la JEP de los AENIFPU y los terceros son los siguientes:

A. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria

71. De lo señalado en el párrafo 4° artículo 63 y el literal h artículo 84 de la Ley 1957 de 2019, así como en el artículo 47 de la ley 1922 de 2018, se concluye que fueron previstos tres términos de caducidad que se diferencian así:

¹⁰² JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 550 del 28 de mayo del 2020.

a. En los casos en que ya existía una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podía realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de Ley Estatutaria, siempre y cuando el tercero o AENIFPU hubiera sido notificado de la vinculación formal, esto es la formulación de la imputación de cargos o de la realización de la diligencia de indagatoria, según el caso¹⁰³. Este evento está supeditado a que el tercero o AENIFPU hubiera sido notificado de la vinculación formal.

b. En los eventos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria, se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP¹⁰⁴.

c. El literal h artículo 84 de la LEJEP prevé que la SDSJ se ocupará de:

[...] aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos [...].

72. Los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno** quienes se encontraban vinculados formalmente a una investigación penal ante la jurisdicción ordinaria, radicaron sus solicitudes de sometimiento a la JEP el 29 de agosto y 5 de septiembre de 2019, respectivamente¹⁰⁵, esto es, dentro del término dispuesto para ello, contado a partir de la promulgación de la Ley 1957 de 2019, que habilitó a partir del 6 de junio del 2019 el término de tres (3) meses indicado por el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018.

73. En lo que respecta a los señores **Lucio Rangel Sosa** y **Miguel Ángel Rangel Sosa** quienes fueron condenados en la justicia ordinaria

¹⁰³ Ley 1922 de 2018. Art. 47 inciso 1º.

¹⁰⁴ Ley 1957 de 2019. Art. 63 inciso 2º parágrafo 4. Ley 1922 de 2018. Art. 47 inciso 3º.

¹⁰⁵ JEP. Expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001. Fls. 1-61.



sus solicitudes de sometimiento fueron presentadas el 20 de agosto y 9 de septiembre de 2019, respectivamente, por lo cual había caducado la oportunidad para el segundo de ellos.

B. Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria¹⁰⁶

74. En el presente caso se cumple con este requisito, pues los señores **Rodelo Zayas y Toloza Tundeno** solicitaron ante Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena que suspendiera el proceso y lo remitiera a la JEP, a lo cual accedió el juez mediante auto del 16 de septiembre de 2019¹⁰⁷ en el cual expuso lo siguiente:

Las peticiones se presentó [sic] ante este Despacho [sic], órgano competente de la jurisdicción ordinaria, así el procesado HECTOR [sic] RODELO ZAYAS el día 2 de septiembre de 2019 y el señor ULDARICO TOLOZA TUNDENO el día 4 de septiembre de 2019, siendo presentada [sic] dentro del término legal. En tal sentido por encontrarse cumplidos los presupuesto [sic] procesales antes descrito [sic] se dispondrá el envío inmediato del proceso penal del epígrafe a la JEP, con el fin de que se surta el trámite previsto en el artículo 63 de la ley [sic] 1957 del 6 de junio de 2019, y dicha autoridad judicial determine si el presente asunto es de su competencia.

C. Que el sometimiento sea voluntario

75. De conformidad con la Sentencia C-674 de 2017 de la Corte Constitucional y los Autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018 de la SA el sometimiento de AENIFPU y terceros civiles debe ser voluntario.

76. Como se ha expuesto, los señores **Lucio Rangel Sosa, Héctor Rodelo Zayas, Uldarico Toloza Tundeno y Miguel Ángel Rangel Sosa**

¹⁰⁶ Ley 1922 de 2018 artículo 47 inciso 4°.

¹⁰⁷ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 1. Fls. 99 - 100.

con escritos de 20 de agosto, 4, 5 y 9 de septiembre de 2019¹⁰⁸, respectivamente, expresaron su intención libre y voluntaria de someterse a la justicia transicional.

D. Que se hayan suscrito el acta de sometimiento ante la JEP

77. Puesto que el sometimiento de los terceros y AENIFPU es voluntario, la SA ha establecido que deben suscribir acta de sometimiento ante la JEP, lo que implica su obligación integral, irreversible e irrestricta de contribuir a la verdad, a la reparación y a la no repetición respecto de las conductas sobre las cuales la JEP y el SIVJRNR tienen asignada competencia¹⁰⁹.

78. El señor **Uldarico Toloza Tundeno** suscribió el acta de sometimiento N° 305290 el 29 de octubre 2021¹¹⁰. A lo cual también procedieron los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Miguel Ángel Rangel Sosa** con actas N° 305452 y 305289 del 17 y 30 de diciembre de 2021, respectivamente. En ellas expresaron su intención de acogerse a la Jurisdicción, asumir las obligaciones que garanticen su comparecencia ante ella y la voluntad de contribuir con la verdad, la no repetición y la reparación inmaterial de las víctimas.

79. En lo que respecta al señor **Lucio Rangel Sosa**, de acuerdo con el informe secretarial N° 10/2022 del 11 de enero de 2022, no suscribió el acta de sometimiento a la JEP¹¹¹, por lo cual no cumple con este requisito.

E. Que el solicitante presente un compromiso claro, concreto y programado -CCCP- acorde con los principios del SIVJRNR

¹⁰⁸ JEP. Expediente Legali N° 9003263 - 12.2019.0.00.0001. Fls. 1-61, 1296-1305, 1327-1332, 2235-2240.

¹⁰⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Punto 9.6.4 y Auto TP-SA 20 de 2018. Punto 87.

¹¹⁰ JEP. Expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001. Fls. 4722 – 4723. El acta de sometimiento fue allegada con correo electrónico de 4 de noviembre de 2021 e incorporada al expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001 el 8 de noviembre siguiente.

¹¹¹ *Ibid.* Fls. 5293 - 5296.



80. Los puntos 2, 13 y 15 del capítulo 5.1.2. del AFP; los artículos transitorios 1^o¹¹² y 5^o¹¹³ artículo 1^o del Acto Legislativo 01 de 2017 y el inciso 1^o parágrafo 4^o artículo 63 de la LEJEP prevén que los AENIFPU y los terceros que contribuyeron de manera directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto y cumplan con los ámbitos de competencia personal, temporal y material, podrán acceder al tratamiento especial en el componente de justicia del SIVJRNR, bajo los compromisos de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

81. Así las cosas, los terceros y AENIFPU que pretenden acceder voluntariamente a esta Jurisdicción y estén vinculados a un proceso penal ordinario deben allegar por lo menos un *pactum veritatis*. Y, en caso de aceptar su responsabilidad o haberse establecido por la justicia ordinaria en sentencia condenatoria ejecutoriada, deberán presentar una propuesta de CCCP. De no cumplirse con tales condiciones satisfactoriamente, el sometimiento a la JEP podrá ser rechazado, lo cual supone la improcedencia de cualquier otro beneficio derivado, sea provisional o definitivo¹¹⁴.

82. En el Auto TP-SA N^o 019 de 2018 y en la SENIT N^o 01 de 2019 la SA explicó que el CCCP está conformado por el *pactum veritatis*, el plan de restauración y la no repetición. Y en el Auto TP-SA-1028 de 2022, el órgano de cierre de esta Jurisdicción señaló:

¹¹² Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1^o, artículo transitorio 1^o: “[...] Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no puede entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz” (Subrayas fuera de texto).

¹¹³ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1^o, artículo transitorio 5^o: “Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. [...] Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia” (Subrayas fuera de texto)

¹¹⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Párr. 296.

20. Para lograr un CCCP satisfactorio o idóneo, el interesado debe ser explícito y concreto en sus afirmaciones y atender adecuadamente los requerimientos y orientaciones de la Sala. Para ello, debe sustituir las aseveraciones genéricas por datos específicos que permitan verificar su dicho, identificar las acciones que realizó, así como las de las demás personas involucradas en los hechos relatados, que deben abarcar los casos respecto de los que la SDSJ asumió competencia y todas las investigaciones y procesos restantes, así como de otros episodios delictivos de los que el peticionario tenga noticia. En ese sentido, no basta la escueta indicación de nombres y actuaciones ilegales, así como tampoco la reiteración de lo que en la JPO se ha podido develar, sino que es necesaria una descripción detallada que posibilite su corroboración por parte de la Sala de Justicia, la cual debe valorar la aptitud del CCCP antes de darle traslado al Ministerio Público y a las víctimas.

V. Las propuestas de aporte a la verdad plena y de CCCP presentadas en el presente caso. Valoración por la Subsala

83. Para la Subsala es relevante que quienes pretenden ser comparecientes en la JEP con su aporte exhaustivo, amplio y detallado a la verdad plena contribuyan a nutrir la construcción de los patrones de macrocriminalidad, así como las causas que incidieron en la presencia, expansión y permanencia de los grupos armados ilegales como las AUC en determinadas regiones del país, entre las que se encuentran las prácticas de corrupción administrativa de agentes del Estado y los aportes que brindaron terceros particulares, más allá de lo probado por la justicia ordinaria. La auténtica disposición de quienes aspiren a ingresar a esta Jurisdicción para lograr ese objetivo es el que determina que accedan o no a los beneficios que pretenden en la justicia transicional, o que sean excluidos de ella.

84. En el presente caso, el señor **Héctor Rodelo Zayas** el 9 de septiembre de 2020 presentó una propuesta de CCCP¹¹⁵ y lo propio hizo el señor **Uldarico Toloza Tundeno** el 29 de diciembre de 2020¹¹⁶, quien

¹¹⁵ Expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001. Fls. 4874 - 4887.

¹¹⁶ *Ibid.* Fls. 4166 - 4172.



adicionalmente el 4 de noviembre de 2021 remitió el formulario F-1¹¹⁷ al cual anexó un escrito denominado “DOCUMENTO COMPROMISORIO”.

85. El señor **Héctor Rodelo Zayas** en el documento allegado expresó que cuando lo dispusiera la JEP realizaría un relato veraz sobre los siguientes temas:

Los antecedentes legislativos, económicos, políticos y sociales que fueron determinantes de los distintos procesos de violaciones masivas y sistemáticas a partir del año 1997.

Los desplazamientos ocurridos en y desde el Sur [sic] de Bolívar, Homicidios [sic] selectivos y masacres ocurridas en el Sur [sic] de Bolívar.

Origen y objetivo del movimiento Provincias Unidas de Bolívar.

Pacto de Barranco de Loba. Antecedentes de tiempo modo y lugar del evento conocido como Pacto de Barranco de Loba y su relación con las políticas públicas discriminatorias del Sur [sic] de Bolívar.

La previctimización de los habitantes del Sur de Bolívar.
La Capitalización [sic] política del miedo en el Sur de Bolívar.
Agentes responsables, identidad de las masivas violaciones.

Homicidios selectivos en el Sur de Bolívar, desplazamiento forzado y los agentes responsables.

Mis relaciones con la Asociación de Municipios [sic] del Sur de Bolívar y el movimiento [sic] Provincias Unidas.

86. Y agregó el señor **Rodelo Zayas** que como acto de reparación, había coordinado con la Fundación Jóvenes Buenos Ciudadanos y las Asociaciones de Víctimas de Arenal del Sur y de Productores Campesinos y Víctimas del Sur, para llevar a cabo un programa virtual de “reparación DEMOCRACIA, EL ESTADO DE DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS”, como un instrumento de “reconstrucción del tejido social y afianzamiento del proceso de paz” dirigido a las comunidades victimizadas en los corregimientos y cabecera municipal de Arenal.

¹¹⁷ *Ibid.* Fls. 4722 - 4733.

87. Por su parte, el señor **Uldarico Toloza Tundeno** en su escrito afirmó que la relación que se le atribuye con las “autodefensas” respecto de su “participación en política” no fue “libre y voluntaria”, sino “coaccionada en circunstancias de terror y violencia”. En relación con los aportes de verdad, dijo que narraría en qué consistió su participación política, así como la de otros actores y las “condiciones que hicieron posible la presencia de las autodefensas en el territorio del municipio de Barranco de Loba”, así como la “actividad política bajo su liderazgo e intimidación”. Como plan de reparación propuso la creación de una biblioteca virtual “en materia de justicia transicional y democracia” dirigida a docentes y estudiantes del municipio de Barranco de Loba. Manifestó que gestionaría ante la Defensoría del Pueblo y la Escuela Superior de Administración Pública “cursos virtuales en derechos humanos y en democracia”, así como la realización de “talleres sobre justicia transicional y democracia”. Propuso a través de la Fundación Manuel Jiménez Abad de la Corte de Aragón suscribir un convenio con el municipio de Barranco de Loba y otros del Sur de Bolívar para diseñar un programa de educación por ciclos sobre los derechos humanos, adicionalmente, con la facultad de derecho de la Universidad Libre de Barranquilla para que “promueva investigaciones” en “asuntos de la paz y de la justicia transicional”. Finalmente ofreció asesoría en diferentes proyectos productivos, así como la gestión para la “asignación de recursos del orden nacional”.

88. Efectuado el traslado de la propuesta presentada por el señor **Rodelo Zayas**, el Procurador Judicial II delegado con Funciones de Intervención ante la JEP el 11 de noviembre de 2020 allegó observaciones en las cuales manifestó que no cumplía con los requisitos exigidos por la Jurisdicción pues:

[...] En relación con los “antecedentes” que determinaron los procesos de macro criminalización [sic] y de macro victimización [sic] en el Sur [sic] de Bolívar por parte de los paramilitares resulta ser un lugar común plantear que sus causas se ubican en la “vulnerabilidad económica de la región”, los intereses económicos de los Gao’s, y las rentas ilegales provenientes de la coca y la



minería ilegal. Estas explicaciones se encuentran en cualquier análisis que se haga del conflicto armado colombiano.

[...]

Igual ocurre con la “exposición” que hará con absoluta “veracidad” de las circunstancias de “tiempo, modo y lugar” de los procesos en los que ocurrieron las graves violaciones de los derechos en la zona del Sur [sic] de Bolívar y la forma cómo las economías ilegales dinamizaban tal fenómeno.

[...] el Ministerio Público considera imperativo que el señor Rodelo Zayas concrete los hechos a los que hace referencia. Plantear temas tan generales torna imposible comprender a qué aporte de verdad apuntaría su colaboración de ser admitido en la JEP. El mismo solicitante reconoce que estos hechos son de público conocimiento. Sostiene que desde al año 2000 existió una “arremetida” paramilitar en dicha zona que no necesita ser probada. Así las cosas, el Ministerio Público no logra comprender ¿cómo ofrece contar una “verdad” cuyos hechos son conocidos por todos? La JEP no puede convertirse en el escenario para refrendar situaciones o contextos de dominio público.

Tampoco puede considerarse como un compromiso de verdad el estar “dispuesto” cuando sea requerido por la JEP para entregar un “relato absolutamente veraz” a fin de garantizar los derechos de las víctimas. Para lo cual dará a conocer lo relacionado con los autores y el contexto que determinó el hecho victimizante. Si este es el compromiso del señor Rodeño Zayas esta es la oportunidad de demostrar su compromiso con la verdad. [...]

No puede considerarse cómo un aporte de verdad el hecho de presentar afirmaciones conceptuales sobre el conflicto y que los derechos de las víctimas dependen del daño causado a ellas.

Ahora bien, frente al listado de temas de los que manifiesta suministrar verdad, tampoco existe una concreción de los hechos, luego, resulta difícil valorarlos cómo aportes efectivos. Indica hará referencia a situaciones tales como: i).- Los desplazamientos ocurridos en y desde el Sur [sic] de Bolívar, homicidios selectivos y masacres ocurridas en dicha región; ii).- Los antecedentes del “Pacto de Barranco de Loba” y su relación con las políticas públicas discriminatorias en el Sur [sic] de Bolívar; iii).- La capitalización “política del miedo” en el Sur [sic] de Bolívar indicando quienes fueron los agentes responsables e identidad de

las masivas violaciones de derechos humanos y iv).- La relación que tiene con la Asociación de Municipios [sic] del Sur de Bolívar y el movimiento [sic] Provincias Unidas. [...]

89. Valoradas las propuestas iniciales presentadas por los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno** por la magistrada sustanciadora en su momento para establecer su aptitud e iniciar el proceso dialógico, en Resolución SDSJ N° 5878 de 15 de diciembre de 2021 las consideró no aptas y los requirió para que las reajustaran. Además, reiteró a los señores **Miguel Ángel** y **Lucio Rangel Sosa** que debían presentar sus propuestas de CCCP para resolver sobre la aceptación de su sometimiento.

90. Los señores **Toloza Tundeno** y **Rodelo Zayas** con escritos del 21 y 22 de diciembre de 2021¹¹⁸, respectivamente, presentaron documentos en los cuales reajustaban sus propuestas iniciales. Mientras que los señores **Miguel Ángel** y **Lucio Rangel Sosa** han sido renuentes a atender los requerimientos que se les han hecho.

91. Para establecer si las propuestas de aporte a la verdad plena presentadas por los señores **Uldarico Toloza Tundeno** y **Héctor Rodelo Zayas** contribuyen a comprender el contexto en el cual surgieron y se consolidaron los grupos paramilitares en el departamento de Bolívar con el apoyo de terceros civiles y AENIFPU, más allá de lo esclarecido por la justicia ordinaria, serán analizadas por la Subsala atendiendo a los patrones de macrocriminalidad a los cuales ha hecho referencia esta decisión:

(i) Del control político – electoral

92. El señor **Uldarico Toloza Tundeno** dijo haber sido alcalde del municipio de Barranco de Loba (Bolívar), cargo que ocupó en el periodo comprendido entre el 21 julio de 1995 al 22 de julio de 1998. Dijo que posteriormente se desempeñó como director ejecutivo de la Asociación de Municipios del Sur de Bolívar -AMUSUR- cuando se constituyó el 6 de

¹¹⁸ *Ibid.* Fls. 5061–5077 y 5078-5103. Conti N° 202101066908 y 202101067036.

octubre de 1998 y precisó que de ella formaban parte veinticuatro municipios de ese departamento. Refirió que el 1° de noviembre de 1998 fue asesinado el alcalde de San Martín de Loba (Bolívar) por miembros del BCB de las AUC, por lo cual fue enviada una comisión de AMUSUR de la cual hizo parte, para establecer con los comandantes de ese grupo armado las causas de lo sucedido. Realizado tal encuentro les dijeron que la muerte del alcalde se materializó por no haber “obedecido a un requerimiento de esa organización criminal” y, agregaron, que el director ejecutivo también era un objetivo “porque este grupo manejaba información según la cual yo era miembro o colaborador de la guerrilla”.

93. Manifestó el señor **Tolosa Tundeno** que “en la última semana del mes de noviembre de 1998” fue realizada una reunión “en el municipio de Tierralta Alta [sic] Córdoba con la comandancia militar del B.C.B., encabezada por el comandante Mancuso [...] y otros comandantes”, a la que asistió con los alcaldes de los municipios que hacían parte de la AMUSUR, la cual “terminó [sic] con la decisión del señor Mancuso de comunicar a los miembros del Bloque Norte, que los señalamientos en mi contra no correspondían a la verdad”.

94. Agregó que el 13 de enero de 1999 en la ciudad de Cartagena, en la sede principal de la AMUSUR, fue celebrada una reunión para consultar sobre el “despeje solicitado por el ELN”, a la cual asistieron alcaldes asociados, la señora Janeth Suarez Caballero -secretaria para ese entonces de la presidencia del Senado-, Senadores y Representantes por el departamento de Bolívar, funcionarios de la Gobernación representada por señor Fernando Tafur Diaz y el Consejero de Paz, pero tal propuesta no fue materializada por oposición de la comunidad.

95. Hizo referencia a que el 9 de marzo de 2002, un día antes de las elecciones parlamentarias, cuando se trasladaba en una chalupa desde el municipio de El Banco (Magdalena) hacía Barranco de Loba tuvo que bajar antes de llegar a su destino y esconderse para poner a salvo su vida, pues las amenazas por parte del BCB en su contra se volvieron recurrentes. Dijo que quienes eran militantes de su sector político también fueron hostigados por miembros de esa organización criminal y



por un comisario político conocido con el alias de “Hernán Clever”. Al respecto sostuvo que:

Ese ambiente de animadversión se fue haciendo más notorio en la medida que se acercaba la campaña para el próximo periodo de alcalde y la principal razón era la simpatía que varios de los comandantes y mandos medios establecidos en la cabecera de Barranco de Loba y en el corregimiento de Pueblito Mejía, tenían con el gerente de la ESE HOSPITAL JOSE [sic] RUDECINDO LOPEZ [sic], el medico [sic] Martín Zuleta Mieles, quien frecuentaba mucho el corregimiento de Pueblito Mejía, donde estaba la base del BCB, que controlaba todo el Brazo de Loba y también era frecuente verlo los fines de semana en las galleras y en ocasiones haciendo disparos en las calles de la cabecera con alias Jairo Perdomo, alias Sucreño o con alias Sahagún.

96. Mencionó la reunión celebrada el 9 de agosto de 2003 en el municipio de Barranco de Loba, en la finca Monte Carmelo, a la que dijo haber acudido por invitación de Luis Payares, entonces director ejecutivo de la Asociación de Municipios del Magdalena Medio. Sostuvo que a ese evento asistieron de manera masiva diferentes alcaldes, concejales y líderes políticos de la región de esa época, así como “personas del común”. Recordó que estuvieron presentes “Vicente Blel senador de la República, Luis Gutiérrez Gómez aspirante a la gobernación de Bolívar, los hermanos Jorge y Fernando Tafur Diaz” y agregó:

[...] al llegar al puerto de Barranco de Loba donde me estaban esperando algunos amigos personales y políticos, fui abordado por miembros de la organización paramilitar BCB, y al igual que todas las personas que allí desembarcaban, fui remitido a vehículos que allí tenían parqueados para trasladar a todas las personas que llegaban al puerto, hacia el lugar dispuesto para la reunión, fue en ese instante que llegue [sic] a la conclusión que la [sic] pluricitada reunión tenía injerencia el BCB, del mismo que por largo tiempo tanto yo, como mis adeptos políticos y de igual manera los del sector político del abogado Francisco de Paula Cossio veníamos siendo victima [sic] de hostigamientos y persecuciones, es decir no tuve como aponerme [sic] para dejar de asistir a dicha reunión.

Ya ubicado en lugar de la reunión, a eso de las diez de la mañana observé la asistencia del señor Luis Payares Director [sic] Ejecutivo [sic] de la Asociación de Municipios del Magdalena Medio, el señor presidente de la asociación Sigifredo Núñez Machuca y alcalde del municipio de El peñón [sic], y de parte del [sic] AUC reconocí al señor alias Ernesto Báez comandante político de las AUC, y al señor alias Mario Cuellar del BCB. Una vez iniciada la reunión se dio a conocer el motivo de la misma el cual era **escoger una comisión de delegatarios para conformar un comité donde estuvieran representados los 14 municipios asistentes a la reunión**, eso dio a conocer el señor Luis Payares Director [sic] Ejecutivo [sic] de la Asociación de Municipios del Magdalena Medio, lo anterior fue **confirmado por el señor alias Ernesto Báez** agregando que dicho comité se encargaría de programar audiencias para escuchar las propuestas de los distintos candidatos aspirantes a la Gobernación [sic] de Bolívar, que dichas audiencias se realizarían una, [sic] por cada aspirante en sitio y fecha distinto.

El mecanismo de escogencia de los delegatarios fue por aclamación de cada delegación, y **para el caso de Barranco de Loba fue propuesto mi nombre** y el nombre del señor Martin Zuleta, resultando mi nombre respaldado por una mayor multitud, **siendo elegido delegatario por el municipio del Barranco de Loba para integrar la Comisión** [sic] [...] los escogidos fuimos trasladados al corregimiento de Pueblito de Mejía en donde hubo otra reunión en la cual el señor alias Ernesto Báez, recalco [sic] sobre la gran responsabilidad que recaía sobre el Comité [sic] conformado por los delegatarios escogidos, allí se acordó entre los delegatarios una **próxima reunión en el municipio de Aguachica (Cesar) para programar las audiencias y escuchar a los diferente** [sic] **aspirantes a la Gobernación** [sic] del Departamento [sic] de Bolívar que aceptaran exponer sus programas de gobierno.

97. Sostuvo el señor **Tolozá Tundeno** que como delegado en esa comisión asistió a diferentes reuniones durante el año 2003, se refirió a las siguientes: (i) en Barranco de Loba el 9 de agosto de 2003; (ii) en Aguachica, en dónde fue designado el señor **Rodelo Zayas** como presidente del “comité” y a él como secretario (iii) en El Peñón el 19 de agosto; (vi) en San Martín de Loba el 24 de agosto; y (v) en San Pablo el 28 de agosto, todas con el propósito de escuchar las propuestas de los

candidatos a la gobernación del departamento de Bolívar que eran los señores Libardo Simancas Torres, Alfonso López Cossio y Luis Gutiérrez Gómez.

98. Dijo que “a mediados del mes de septiembre” del año 2003, en el municipio de Aguachica (Cesar), fue escogido como candidato a la gobernación el señor Simancas Torres para apoyar su programa de gobierno. Posteriormente, los miembros del comité fueron invitados a un almuerzo por el señor Luis Payares en el cual fueron recibidos por los excomandantes del BCB de las AUC alias “Mario Cuellar”, “Ernesto Báez” y “Tarazá”, luego de lo cual agregó que:

Ya estando en el lugar al que fuimos conducidos bajo los engaños del Director [sic] Ejecutivo [sic] de la asociación el señor Luis Payares, aun así los miembros del comité creímos ingenuamente que nos habían dirigido hasta ese lugar para recibir el informe de la escogencia del mejor plan de gobierno presentado por los candidatos entrevistados, no obstante, la realidad era otra, porque alias Mario Cuellar y especialmente alias Ernesto Báez nos dejaron claro que el candidato escogido por las Autodefensas del Bloque Central Bolívar era el señor Alfonso López Cossio, y nos presentaron un documento según el cual el Comité [sic] había escogido como la mejor propuesta de gobierno, la presentada por el candidato Alfonso López Cossio, la cual nos obligaron a firmar bajo la amenaza de muerte, cabe resaltar que mi persona se opuso a la imposición, obteniendo como respuesta agresiones verbales e insultos por parte de alias Ernesto Báez, el cual nos hizo saber al mismo tiempo que debíamos asistir a una próxima reunión en el corregimiento de San Blas jurisdicción del municipio de Simití, en donde se escogerían los candidatos para aspirar a la asamblea del Departamento [sic] de Bolívar con el respaldo de esa organización paramilitar, así como otra reunión en la ciudad de Cartagena a la que deberían asistir los directivos del comité, los alcaldes del Sur de Bolívar, el candidato impuesto por el BCB el señor Alfonso López Cossio y el señor Luis Payares Director [sic] Ejecutivo [sic] de la Asociación de Municipios del Magdalena Medio, con el fin de coordinar la gira por el sur del departamento de Bolívar que debía adelantar el señor López Cossio. Es muy importante resaltar que en el documento que nos obligó a firmar alias Ernesto Báez y alias Mario Cuellar, incluía apoyo no solo de los 14 municipios del Sur de Bolívar, sino 38 municipios en total, del Centro [sic] y Norte

[sic] del departamento de Bolívar, lo cual demuestra que se trató de una imposición bajo amenazas. Dicho documento debió ser enviado por ellos al candidato impuesto López Cossio, quien lo publicó en el periódico El Universal el día [sic] Viernes [sic] 19 de Septiembre [sic] de 2003, en la pagina [sic] 6 A.

A la semana siguiente se realizaron ambas reuniones primero la del corregimiento de San Blas en el municipio de Simití, a la cual asistieron miembros de la comandancia del BCB entre ellos alias Ernesto Báez, el comisario político alias Mario Cuellar, y como aspirante a la asamblea de Bolívar se presentó el señor Andrés Ricaurte Armesto quien era diputado en ejercicio y aspiraba a ser reelegido, el Diputado [sic] Jorge Tafur Diaz en igual condición del señor Ricaurte, y el Director [sic] Ejecutivo [sic] de la asociación de municipios del Magdalena Medio el señor Luis Payares.

Tres días después se realizó la reunión de la ciudad de Cartagena en el barrio Crespo en la casa del diputado Andrés Ricaurte Armesto, y con la presencia del candidato a la gobernación el señor Alfonso López Cossio, el diputado referido, los directivos del comité entre ellos mi persona, el señor Francisco de Paula Cossio Mora, el Director [sic] Ejecutivo [sic] de la asociación de municipios del Magdalena Medio el señor Luis Payares, y varios alcaldes del Sur de Bolívar, el motivo de la reunión era programar el recorrido a realizar con el candidato en los municipios del Sur de Bolívar.

Dentro del programa establecido por el candidato a la gobernación, el señor Alfonso López Cossio, se acordó que el señor Luis Payares, Director [sic] Ejecutivo [sic] de la Asociación de Municipios del Magdalena Medio, y los miembros del Comité [sic] acompañarían al candidato en el recorrido correspondiente a los municipios de su zona de influencia es decir, los delegados correspondientes a municipios pertenecientes a la subregión del Magdalena Medio lo acompañarían en la gira realizada en esa zona, y los delegados pertenecientes a la subregión del brazo de Loba acompañarían al candidato al recorrido en esa zona incluidos el municipio de Tiquisio y el municipio de Pinillos. Y de esa manera lo planteado se ejecutó.

99. Afirmó que nunca apoyó la candidatura a la gobernación del señor Alfonso López Cossio, por lo que fue víctima de “hostigamiento y persecución” por miembros del BCB de las AUC e indicó que el 27 de

octubre, sin precisar el año, alias “Mario Cuellar” dio la orden de que no podía participar en los comicios al igual que Francisco Cossio, por lo que debían “permanecer encerrados” hasta su finalización. Preciso que el señor Martín Zuleta Mieles, entonces aspirante a la alcaldía y candidato de las AUC, fue identificado como el “culpable de esa persecución y hostigamiento”.

100. Informó que para la alcaldía del municipio de Barranco de Loba, cuyo período inició el 22 de julio de 2004, fue elegido el señor Víctor Vásquez Cossio; mientras que al grupo político al cual pertenecía el señor **Tolosa Tundeno** le fue asignada la gerencia del acueducto del municipio, cargo para el cual fue inicialmente nombrado gerente al señor Manuel Esteban Ramos, que terminó siendo aliado del BCB según el siguiente relato:

Al término del periodo acordado el señor Manuel Esteban Ramos B., había por un lado buscado respaldo en el comisario político del BCB, quien operaba en la cabecera municipal y conocido como alias el [sic] profe [sic], el cual me busco [sic] para advertirme que el señor Manuel Esteban Ramos Bayter, no podía ser remplazado en la gerencia del acueducto, porque el [sic] contaba con el respaldo de la organización al margen de la ley para quedarse allí como cuota del BCB, del mismo modo fue al concejo municipal y le expuso la misma situación a los concejales que estaban allí, entre los cuales se encontraban Carmelo Diaz Zulbarán, Eudaldo [sic] Sánchez, Isaac Feria Gómez, Martin Vergara y otros, aun no contento con eso fue a buscar al alcalde Víctor Vásquez a la casa de Francisco Cossio Mora para el mismo fin, es decir que a partir de ese momento el señor Manuel Esteban Ramos Bayter dejó [sic] de ser un militante de mi movimiento político y paso [sic] a ser cuota en la gerencia del acueducto del BCB de las AUC. Hablé con el alcalde para entregarle el nombre del remplazo del señor Ramos Bayter, pero el alcalde lo protegió no sé si por miedo a las AUC o por ser un aliado tramposo. Eso motivo [sic] la salida de mi movimiento político de la administración de Víctor Vásquez, pues no podía mi movimiento tolerar, haber soportado tantas amenazas de las AUC, para después entrar a compartir la administración y también porque en mi caso siempre he estado del lado de la legalidad.

101. En cuanto a la elección del personero del municipio de Barranco de Loba en enero de 2004, dijo lo siguiente:

[...] se constituyó en otra batalla mas *[sic]* de las tantas que tuvimos que librar en contra del actuar delictivo del grupo al margen de la ley BCB, de las AUC, quienes querían imponer como personero del municipio a un abogado oriundo del municipio de El Banco (Magdalena) llamado Héctor Caro, para eso contaban con el respaldo de concejales amigos del médico exgerente de la ESE HOSPITAL JOSE *[sic]* RUDECINDO LOPEZ *[sic]*, Martin *[sic]* Zuleta Mieles, concejales del grupo del exalcalde Horacio Ardila Torres y del movimiento del exalcalde Lucas Diaz Vides y también contaban con dinero de la organización al margen de la ley y lo más complicado era enfrentarse a los fusiles del BCB. El candidato respaldado por la alianza del movimiento de Víctor Vásquez, (que aún no era alcalde), el de Francisco de Paula Cossio Mora y el movimiento que yo lideraba, fue el abogado y exalcalde Álvaro Linares Herazo, fue una situación muy tensa la que vivimos por esta circunstancias *[sic]* porque su consigna era imponer los personeros de todos los municipios del brazo de Loba, meta que lograron en El Peñón, imponiendo al abogado Adriano García Martínez, en San Martín de Loba, donde impusieron a la abogada Yesenia Rondón Angarita, en Altos del Rosario, donde impusieron a la abogada Yeni Pérez, y en Hatillo de Loba, también fue impuesto por el BCB de las AUC, pero en este momento no recuerdo quien fue y no pude establecerlo.

[...] Primero el señor Zuleta que después del periodo de Víctor Vásquez termino *[sic]* siendo elegido alcalde financiado por los paramilitares y cualquiera se preguntaría de que sirvió toda esa lucha en contra de la delincuencia paramilitar, si al final quienes se aliaron con ellos terminaron endilgándonos a quienes nos opusimos, los delitos que ellos si cometieron y no nosotros. Después el señor Martin Zuleta, alcalde paramilitar también impuso con el BCB de las AUC, a Manuel Ramos, periodo 2011-2015, luego los derroté para el periodo 2016- 2019 y el señor Ramos se da a la tarea de comprar testimonios de bandidos para endilgarme sus delitos y a punta de plata torcer la justicia ordinaria. Los dos están inmersos en el robo de los recursos de los bonos Carrasquilla, ese caso para los municipios de Las Lobas fue resuelto en contra de dichos alcaldes en comité especial y ordenada su ejecución, pero la orden la tienen engavetada a punta de soborno. El señor Ramos se robó diez mil quinientos tres millones de pesos del desahorro *[sic]* del FONPET 2015, giradas a



tres cuentas del Banco Pichincha, al inicio del periodo 2016 -2019, solicité los extractos de las tres cuentas y presenté las denuncias ante la oficina anticorrupción en Bogotá con lo que se consiguió que le pasaran eso para la fiscalía 40 de Cartagena, donde duerme el sueño de los justos y entre Fiscalía, Procuraduría y la contraloría [sic] tiene más de 50 procesos NO INCORPORARON [sic] UN SOLO PESO AL PRESUPUESTO MUNICIPAL, ES DECIR SE LOS ROBO [sic] INTEGRO [sic]. Ahora nuevamente son alcaldes, Manuel Ramos en Barranco de Loba y Martin Zuleta Mieles, en La Paz (Cesar).

(ii) **Financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos a las estructuras de las AUC**

102. En el ajuste a la propuesta de CCCP presentada el 21 de diciembre de 2021, el señor **Uldarico Toloza Tundeno** dijo que había sido declarado “objetivo militar” por miembros del Bloque de Norte de las AUC, de lo cual tuvo conocimiento en los años 1997 y 1998, cuando fue informado por los señores Eligio Pérez Retamosa y Rafael Olier Olier, exalcaldes de los municipios de Altos del Rosario y Río Viejo (Bolívar), respectivamente. Sostuvo que la razón de ello fue por negarse al pago “de cuentas respaldadas por contratos de suministro y de obras ficticios [sic]” y en represalia fue señalado y denunciado ante el mencionado grupo ilegal como “colaborador o protegido de las guerrillas” por parte de diferentes comerciantes del municipio de El Banco (Magdalena).

103. Dijo el señor **Toloza Tundeno** que el comandante de la Primera División del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Santa Marta coordinó una reunión con el general Iván Ramírez Quintero, en la que se le informó de la incursión de las AUC en los municipios del sur del departamento de Bolívar, así como en César y Magdalena. Sostuvo que por haber suministrado esa información el 8 de mayo de 1997 fue denunciado públicamente, junto con otros alcaldes del sur del departamento de Bolívar, como colaborador de “grupos guerrilleros que operan en esa región” por el brigadier general Rafael Ruíz Navarro, comandante de la Segunda Brigada del Ejército, en los periódicos: El

Universal de Cartagena, El Caribe, El Herald de Barranquilla y El Tiempo.

104. Afirmó que en 1998 el BCB de las AUC ejerció control y dominio total en el “[S]ur de Bolívar [...] Magdalena Medio, Bajo Cauca, Brazo de Loba y Depresión Momposina y sus respectivos municipios”. Al respecto el señor **Tolozza Tundeno** expreso lo siguiente:

[...] el BCB tomo *[sic]* posesión de todo lo que encontró a su paso, tomaron el domino de las rutas de movilidad, y el control del procesamiento y comercialización de hoja de coca, conocido como la *[sic]* Fina, el cual se dedicaba a convertir la hoja de coca en base de coca; condicionaron a los que vivían de esa actividad a vender exclusivamente al BCB la base de coca. De igual forma tomaron dominio de la mina conocida como Mina *[sic]* Gloria, la cual venía siendo explotada por los pobladores de la zona. Con el pasar de los años el BCB se fue fortaleciendo, ejerciendo un control absoluto de la zona, hasta llegar el punto de intervenir en los asuntos administrativos de las entidades públicas y en los temas políticos queriendo participar con candidatos propios en las elecciones municipales, hasta llegar al punto de imponer personeros en los municipios del Brazo de Loba para el periodo 2004 al 2007.

105. Por su parte, el señor **Héctor Rodelo Zayas** en el escrito presentado el 2 de diciembre de 2021 hizo una propuesta genérica de aporte a la verdad, en los siguientes términos:

1. Respecto de los antecedentes legislativos, económicos, políticos y sociales que fueron determinantes de los distintos y procesos de violaciones masivas y sistemáticas a partir del año 1997.

Ajuste: En *[sic]* punto a este compromiso de verdad mi propósito se orienta en ilustrar y noticiar ante la Sala detalladamente, con circunstancias de tiempo y lugar, hechos concretos soportados con documentos de carácter público -Acuerdo *[sic]* municipales y Planes *[sic]* de Desarrollo *[sic]* Departamental *[sic]*-, que nos van a permitir conocer sobre las acciones, formulas *[sic]* y dinámicas (constreñimiento, extorsión, sometimiento económico y social, e invisibilizarían las comunidades), que desde 1997 y hasta 2006 aproximadamente que tenga conocimiento, fueron utilizadas por



gobernantes de aquellas administraciones y por miembros de sus corporaciones públicas, comerciantes privados y funcionarios públicos y de Seguridad [sic] del Estado que están debidamente individualizados e identificados, en el Departamento [sic] de Bolívar, con el propósito de incansablemente procurar como lo lograron, la **compatibilidad absoluta de las políticas públicas económicas, de salud, vivienda, infraestructura y seguridad regionales con los objetivos políticos sociales y económicos de las AUC** que hacia [sic] presencia en los municipios de CANTAGALLO, SAN PABLO, SIMITÍ, SANTA ROSA DEL SUR, MORALES, RIOVIEJO, ARENAL Y REGIDOR.

2. Sobre el alarmante fenómeno del desplazamiento forzado ocurrido también desde 1997 y hasta la fecha desde el Sur [sic] de Bolívar, Homicidios [sic] selectivos y masacres:

AJUSTE: Uno a uno demostraré como eventos que concretaré en condiciones de modo [sic] tiempo y lugar e individualización de las víctimas de esas graves violaciones de los Derechos Humanos y que con víctimas individualizadas fueron previstos, coonestados y facilitados desde las distintas administraciones municipales por gobernantes y miembros de la Fuerza [sic] pública cuyas [sic] individualización e identificación también pondré en conocimiento de la JEP.

3. Origen y objetivo del movimiento Provincias Unidas de Bolívar.

AJUSTE: Propongo [sic] complementar y ajustar el punto de Verdad [sic] referido a este tema, informando a la Sala acciones que concretaré en condiciones de tiempo [sic] modo y lugar, que demuestran como desde antes de 1997 se hicieron evidentes manifestaciones públicas de interés en la gestación de este movimiento que a posteriori se bautizó como Provincias Unidas, todo con la determinación de acompasar, y alinear los objetivos de los municipios que se unieron, para con los propósitos que desde entonces se mostraban como compatibles con la defensa privada.

4. La previctimización de los habitantes del Sur de Bolívar. La Capitalización [sic] política del miedo en el Sur [sic] de Bolívar. Agentes responsables, identidad de las masivas violaciones.

AJUSTE: En [sic] torno a este punto informaré ante la JEP, señalando víctimas concretas de la población civil, detalles y circunstancias de tiempo [sic] modo y lugar, como desde las distintas administraciones municipales en el Sur [sic] de Bolívar se generaba y repartía la victimización y el miedo, la inseguridad, el



terror e incertidumbre como una dinámica exitosa para alcanzar el apoyo a la Defensa *[sic]* privada y posteriormente desde 1997 hacia adelante, la comunión de las poblaciones con los intereses de las AUC.

5. Pacto de Barranco de Loba. Antecedentes de tiempo modo y lugar del evento conocido como Pacto de Barranco de Loba y su relación con las políticas públicas discriminatorias del Sur de Bolívar.

AJUSTE: Informaré *[sic]* a la Sala todo lo que conozco sobre detalles y acciones y la identidad de quiénes las desplegaron, las cuales permiten concluir al hoy y al ahora, que esta reunión o encuentro fue gestado desde el día uno, como el evento de cierre que garantizaría a *[sic]* futuro político a las AUC en los municipios de CANTAGALLO, SAN PABLO, SIMITÍ, SANTA ROSA DEL SUR, MORALES, RIOVIEJO, ARENAL Y REGIDOR y el sometimiento absoluto de las futuras Administraciones *[sic]* municipales del Sur de Bolívar.

6. Mis relaciones con la Asociación de Municipios *[sic]* del Sur de Bolívar y el movimiento Provincias Unidas.

AJUSTE: ilustraré a la Sala sobre mis relaciones y vínculos con la precitada Asociación de municipios del Sur Bolívar, y sobre circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar que dejaron en evidencia su compatibilidad de sus integrantes con la consolidación de la Defensa *[sic]* privada en la Región *[sic]* desde 1997 y, posteriormente con los intereses de la AUC que dominaron la región del Sur *[sic]* de Bolívar, concretamente los municipios de CANTAGALLO, SAN PABLO, SIMITÍ, SANTA ROSA DEL SUR, MORALES, RIOVIEJO, ARENAL Y REGIDOR.

Valoración de las propuestas por la Subsala

106. La competencia de la SDSJ para valorar las propuestas de aporte a la verdad que presenten los comparecientes surge de que es gestora del régimen de condicionalidad, como lo señaló la SA en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019:

181. [...] está plenamente facultada, en su condición de garante del régimen de condicionalidad, en su vertiente proactiva, y como guardián transicional de la dignificación de las víctimas, de impulsar el procedimiento previo y [...] evitar un aprovechamiento de beneficios provisionales que no esté



justamente compensado por aportes a la transición (AL 1/17, art trans 1) [...].

107. En Autos TP-SA 550 y 628 de 2020 sostuvo el órgano de cierre que el acceso a beneficios como la LTCA para los comparecientes voluntarios en la JEP no son “un derecho sino una concesión o incentivo condicionado y en constante observación o revisión”¹¹⁹, sometidos a la presentación y avance en el cumplimiento de un CCCP de aporte a la verdad, a la reparación material e inmaterial de las víctimas y a las garantías de no repetición.

108. Aunado a lo anterior, la valoración que debe realizar esta Subsala al CCCP presentado por los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno** debe partir de las pruebas recaudadas por la justicia ordinaria, las cuales constituyen el umbral que deben superar los interesados en ser comparecientes para que sus propuestas puedan ser consideradas aptas y admisibles en esta Jurisdicción, como lo señaló la SA en el Auto TP-SA N° 859 de 28 de julio de 2021¹²⁰.

¹¹⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TRP-SA 628 de 2020. Párr. 14.4.

¹²⁰ “14.3. [...] la SA siempre ha sostenido que “las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP”, de modo que el compromiso debe incluir la referencia a los aportes en materia de verdad que superarán dicho umbral. Esta condición concuerda perfectamente con lo explicado en esta providencia a propósito del interés, señalado desde el AFP, porque la JEP contribuya efectivamente a despejar la impunidad existente en torno a las conductas cometidas por terceros en relación con la financiación y colaboración con grupos paramilitares, lo cual supone avanzar en el esclarecimiento de dicho fenómeno hasta ahora alcanzado por la jurisdicción ordinaria. // 14.4. De acuerdo con el diseño institucional de la JEP, el esclarecimiento buscado se obtiene principalmente por la vía de los aportes contrastados a la verdad que realizan los comparecientes a la jurisdicción y sólo excepcionalmente a través de la metodología propia de las investigaciones penales ordinarias. Partiendo de la constatación de que el tratamiento penal ordinario se revela limitado para responder a las demandas de verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas del CANI, la JEP se erigió como un modelo de justicia alternativo y temporal que busca la satisfacción de estos derechos principalmente a través de los aportes exigibles a quienes pretenden acceder a los incentivos judiciales del sistema, debidamente contrastados, todo ello en el marco de procedimientos esencialmente dialógicos en los que las víctimas están llamadas a jugar un papel esencial. En este escenario la vía adversarial y, con ella, el despliegue de facultades investigativas similares a las del proceso penal ordinario se reserva para un universo limitado de casos: los seleccionados por la SRVR o, posteriormente, por la SDSJ, en los que no se reconozca responsabilidad. Es propio entonces de este marco institucional que puedan -y en muchos casos deban- realizarse exigencias de aportes concretos a los interesados en obtener beneficios transicionales antes de la admisión de su sometimiento y con posterioridad, a lo largo del trámite, al gestionar el régimen de condicionalidad al que están

109. Analizada la propuesta de aporte a la verdad presentada por el señor **Uldarico Toloza Tundeno**, encuentra la Subsala que si bien aceptó haber asistido a la reunión realizada en el municipio de Barranco de Loba el 9 de agosto de 2003, organizada y liderada por miembros del BCB de las AUC, entre ellos alias “Ernesto Báez” comandante político y “Mario Cuellar”; admitió que formó parte de la comisión de delegados para escuchar las propuestas de los candidatos a la gobernación del departamento de Bolívar a efectos de escoger el que sería respaldado por las AUC; además, dijo haber participado en otras cuatro reuniones con las autodefensas realizadas en el año 2003 en los municipios de Aguachica, El Peñón el 19 de agosto, en San Martín de Loba el 24 de agosto y en San Pablo el 28 de agosto, alegó que en realidad no apoyó ni tuvo vínculos con el mencionado grupo armado ilegal, pues en los años 1997 y 1998 lo había declarado “objetivo militar” y había recibido amenazas, por lo que su actuar no fue libre y voluntario, sino que se sentía coaccionado y obligado a acceder a lo que pretendieran los líderes paramilitares.

110. En concepto de la Subsala tales manifestaciones no constituyen ningún aporte novedoso a la verdad, ni superan el umbral de lo que ha sido esclarecido por la justicia ordinaria que es lo que se exige para ingresar a la JEP y obtener los beneficios que pretende, sino que por el contrario se plantean como argumentos exculpatorios de su responsabilidad frente a la acusación hecha por la Fiscalía General de la Nación.

111. El señor **Uldarico Toloza Tundeno** no hizo contribución alguna para enriquecer los patrones de criminalidad identificados y que fueron expuestos en esta decisión. Lo que reconoció en su propuesta de aporte a la verdad son hechos establecidos probatoriamente por la justicia ordinaria, pero además la información que suministra respecto de su contribución para que se afianzara el proyecto político de las AUC en los

sujetos todos los incentivos del sistema. // 14.5. En esa línea la SA ha insistido en la necesidad de que, en ciertos eventos, el referido CCCP atienda requerimientos específicos o implique no sólo el anuncio sino la realización de aportes efectivos tempranos a los derechos de las víctimas como condición ineludible para que la JEP ejerza su competencia prevalente en el asunto sometido a su consideración”.



municipios del sur del departamento de Bolívar es contradictoria, incompleta y contraevidente. Las pruebas allegadas indican que el señor **Toloz Tundeno** no solo participó en la escogencia de candidatos afines a la ideología de las AUC, sino que tuvo la posibilidad de participar en las actividades políticas del municipio de Barranco de Loba durante los años 1997 a 2004, pues fue alcalde de esa población en el período comprendido entre el 21 julio de 1995 al 22 de julio de 1998, se desempeñó como director ejecutivo de la Asociación de Municipios del Sur de Bolívar - AMUSUR- y fue Secretario de Minas y Energía cuando Libardo Simancas fue gobernador, lo que solo se explica por su afinidad con las AUC y la colaboración que les brindó, por lo cual obtuvo beneficios burocráticos y electorales, que aprovechó y usufructuó de manera personal y para su grupo político.

112. Un hecho indicador de su afinidad con las AUC es el apoyo que brindó de manera constante a Libardo Simancas, quien finalmente fue el candidato a la gobernación del departamento de Bolívar en el año 2003 por imposición de Mancuso a solicitud de Enilce López alias “La Gata”. Respaldo que no fue casual, pues de acuerdo con la indagatoria rendida por el señor **Uldarico Toloz Tundeno**, el señor Simancas Torres cuando fue Secretario de Interior y de Gobierno del departamento de Bolívar era su jefe directo en AMUSUR¹²¹. Y cuando fue elegido gobernador de Bolívar, designó a **Toloz Tundeno** como Secretario de Minas y Energía¹²².

113. Otro indicio que refuerza los vínculos del interesado en ser compareciente en la JEP con el grupo paramilitar es que, como Secretario de Minas y Energía, cedió la explotación de minas del departamento de Bolívar a la Sociedad Minera Grifos S.A.S. perteneciente a Rosa Edelmira Luna esposa de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco”, quien fue uno de los comandantes del BCB de las AUC. Al respecto, hace parte de las piezas procesales allegadas el auto N° 0280 del 25 de octubre de 2006 con el cual el señor **Toloz Tundeno** aprobó la póliza de cumplimiento

¹²¹ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado N° 2017-00248. Cuaderno N° 4. Fl. 65.

¹²² *Ibid.* Fl. 69.

del contrato de concesión – 0115 a la Sociedad Minera Grifos S.A.S. suscrito el 8 de junio de 2004 para la exploración y explotación de una mina de oro ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba, y el contrato de cesión del 22 de marzo de 2007¹²³. Sobre el particular fue publicada una nota de prensa en el diario El Espectador el 8 de junio de 2016, en la cual se dijo:

En 2006, un año antes de que la Corte Suprema ordenara investigarlo por su papel en el “Pacto de Barranco”, fue nombrado secretario de Minas y Energía de Bolívar por el entonces gobernador, Libardo Simancas (quien le habría arrebatado el apoyo de los “paras” a Cossio, por intervención de Enilce López, “La Gata”). Desde su cargo, denunció la fundación Paz y Reconciliación, Toloza habría ayudado a que la empresa Sociedad Minera Grifos S.A.S., perteneciente a Rosa Edelmira Luna, esposa de alias Macaco, se quedara con los títulos mineros de la mina La Gloria, ubicada en el sur de Bolívar¹²⁴.

114. En lo que respecta a la propuesta presentada por el señor **Héctor Rodelo Zayas**, también considera la Subsala que no es apta ni admisible como aporte a la verdad. A pesar de las observaciones que presentó el Ministerio Público, no concretó los hechos que revelaría ante esta Jurisdicción. Evidencia de ello es que refirió de manera general que las administraciones municipales, corporaciones públicas, comerciantes y miembros de la fuerza pública en el departamento de Bolívar, entre otros, contribuyeron no solo a consolidar los “objetivos políticos, sociales y económicos de las AUC”, sino en graves violaciones a los derechos humanos, pero no especificó quiénes, ni en qué hechos puntuales. Además anunció, como si fuera algo novedoso, que el “Pacto de Barranco de Loba” buscaba garantizar el “futuro político de las AUC”, pese a que así fue acreditado judicialmente y es de conocimiento público. El interesado en ser compareciente no ofreció aportes concretos y específicos que superen lo ya esclarecido por la justicia ordinaria, sino que se

¹²³ JEP. Expediente Legali N° 9000834-72.2019.0.00.0001. Fls. 5456 – 5458.

¹²⁴ Recuperado: <https://www.elespectador.com/judicial/alcalde-de-barranco-de-loba-bolivar-estaria-tras-el-oro-de-su-municipio-article-636676/> “Alcalde de Barranco de Loba, Bolívar estaría tras el oro de su municipio” La comunidad de ese municipio bolivarenses denuncia que el mandatario local, Uldarico Toloza, estaría aliado con un presunto paramilitar para quitarles las minas a los mineros artesanales de la zona.



mantuvo sus afirmaciones genéricas e indeterminadas, en las que no suministró datos para identificar las acciones que realizó, las demás personas involucradas en los hechos que relataría, ni acciones o nexos con los grupos armados ilegales que no hubieran sido develados.

115. Resulta oportuno referir que con Resolución SDSJ N° 5878 de 15 de diciembre de 2021 la magistrada sustanciadora indicó a los señores **Tolozza Tundeno y Rodelo Zayas** lo siguiente:

37. En síntesis, su manifestación es genérica y futura sobre la verdad que revelaran sin realizar un recuento detallado de lo que saben y que sea susceptible de ser valorado y corroborado por este despacho. En concordancia con lo expresado por los peticionarios, quienes aseguraron que una vez fueran requeridos por la jurisdicción materializarían sus aportes de verdad, se advierte que tal solicitud ya fue realizada por esta Sala sin que a la fecha se diera cumplimiento a tal requerimiento, por tal razón se les advierte que está es la última oportunidad que tienen para hacerlo.

116. En consecuencia, en el presente caso los interesados en ser comparecientes no solo han sido informados de los estándares de aportes a la verdad que exige la JEP, sino que han tenido varias oportunidades para presentarlos y no han cumplido con las expectativas para acceder a esta Jurisdicción, que es temporal, lo que le impide mantener actuaciones abiertas de manera indefinida, a la espera de que quienes pretenden ingresar revelen una voluntad sincera y proactiva de contribuir con el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado. Al respecto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en los Autos TP-SA 1042 y 1036 del 2 y 16 de febrero de 2022, sostuvo:

43. [...] las Salas de Justicia están a cargo de la evaluación preliminar sobre la idoneidad del aporte a la verdad de cara a cumplir con sus fines restaurativos, contrastando con los elementos de juicio obrantes y requeridos en el trámite. La suficiencia o no del mismo determinará si se continúa con el procedimiento dialógico con las víctimas y el Ministerio Público, o si se requiere su ajuste, complementación o corrección, advirtiendo que son limitadas las oportunidades para proceder a

tales arreglos. Ante una reticencia a cumplir con los requerimientos de ajuste del régimen de condicionalidad, el solicitante o compareciente se ve avocado a las consecuencias de dicha postura, la cual, en esta instancia corresponde a la no aceptación del sometimiento.

[...]

45. Además, la Sala a cargo de la verificación del plan de aportes debe comprobar la *“seriedad e idoneidad del compromiso de los AEIFP que comparecen a la JEP”* y además la capacidad del mismo para *“planear o preparar la justicia restaurativa, retributiva y prospectiva que desarrollará en la JEP”*. Por consiguiente, es determinante auscultar el real compromiso del postulante con los derechos de las víctimas. De ahí, que la jurisprudencia de la SA haya definido que únicamente cuándo se haya determinado la seriedad o aptitud preliminar del plan es pertinente su traslado a las víctimas y al Ministerio Público. Adicionalmente, la SA ha dejado claro que las oportunidades para ajustar los planes presentados son restringidas, de conformidad con la vigencia limitada de esta Jurisdicción¹²⁵.

117. Por lo expuesto, concluye la Subsala que los señores **Héctor Rodelo Zayas** y **Uldarico Toloza Tundeno** no presentaron propuestas genuinas y auténticas de verdad que contribuyan a la realización de los objetivos de la justicia transicional, pues no aportan información que coadyuve a esclarecer las razones por las cuales los líderes políticos y económicos regionales coadyuvaron a la consolidación de grupos armados ilegales que tanto daño hicieron a la población civil, así como a los principios democráticos. Al respecto la SRVR en Auto N° 128 de 7 de julio de 2021 sostuvo:

641. [...] En este sentido, se debe tener en cuenta que las salas y secciones de la JEP tienen el deber de contribuir al alcance de la verdad plena sobre los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado, lo cual implica relatar *“de manera exhaustiva y detallada las conductas [...] y las circunstancias de su comisión”*, así como describir el patrón macrocriminal y develar los planes criminales existentes. Por esto, la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad colombiana depende en alta medida de la capacidad de analizar jurídicamente y esclarecer

¹²⁵Ídem.

fácticamente elementos como la generalidad y sistematicidad con las que se cometieron los crímenes.

118. En consecuencia, las propuestas de reparación presentadas por los señores **Uldarico Toloza Tundeno** y **Héctor Rodelo Zayas** tampoco serán aceptadas, pues no cumplen con los estándares advertidos, además de que les será negada la aceptación de su sometimiento en su calidad de terceros y AENIFPU, que es el primer beneficio que pueden obtener en esta Jurisdicción¹²⁶.

119. De otra parte, será rechazada la solicitud de sometimiento del señor **Miguel Ángel Rangel Sosa**, pues presentó su solicitud de sometimiento a la JEP el 9 de septiembre de 2019 cuando había caducado la oportunidad para hacerlo, pues tenía un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la LEJEP, según lo previsto en el inciso 1º artículo 47 Ley 1922 de 2018.

120. Y en lo que atañe a la conducta renuente del señor **Lucio Rangel Sosa** a dar respuesta a los requerimientos que se le hicieron por la magistrada sustanciadora de la Sala para que suscribiera el acta de sometimiento a la JEP y presentara una propuesta de CCCP, pese a que manifestó su voluntad de someterse ante esta Jurisdicción, debe decirse

¹²⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 565 de 2020: “26. Por consiguiente, el acceso y la permanencia en la JEP están supeditados, entre otras condiciones, al cumplimiento del deber de aportar a la verdad. Ello significa que esta Jurisdicción requiere que los comparecientes demuestren y mantengan una disposición abierta y franca de aportar verdad para dar por satisfecho la condición esencial de acceso. En otras palabras, a esta Jurisdicción no se accede con un voto de silencio ni promesas etéreas, sino con declaraciones elocuentes que permitan escribir los capítulos de la historia del conflicto colombiano. Por eso, los comparecientes, incluso los forzosos, deben indicar en el momento oportuno en qué consiste su contribución en tal sentido. Esto es, el aporte de verdad que hará para gozar de tratamiento especial de ser investigado, procesado o juzgado por la JEP. Esta condición de acceso y permanencia es ineludible”. // 27. El régimen de condicionalidad se activa desde el momento en que, para ingresar a esta Jurisdicción, se suscribe un acta de compromiso, el cual contiene el deber de aportar a la verdad. Este deber se hace efectivo cuando las Salas o Secciones de la JEP requieren al compareciente para que contribuya al esclarecimiento de la verdad de un determinado caso. Pero ese régimen va más allá y demanda que el interesado dé muestras, desde un inicio, de que acepta las reglas del Sistema y está dispuesto a actuar de conformidad con las mismas. En el presente caso, el interesado yerra en sus consideraciones al respecto. Acceder a la JEP no se trata de un derecho que pueda reclamar sin cumplir ninguna condición. Como ya se advirtió, el acceso a esta Jurisdicción presupone el deber correlativo de cooperar con los fines para los cuales fue instituida esta justicia transicional”.

que constituye una burla e irrespeto con las víctimas y la justicia, que no puede tener una respuesta distinta a rechazar su solicitud de sometimiento y excluirlo en forma definitiva de esta justicia transicional, por lo que no tendrá derecho a ninguno de los beneficios derivados del AFP.

121. Con fundamento en lo expuesto y por cuanto que en un *juicio de prevalencia jurisdiccional*¹²⁷ la JEP no asume su competencia prevalente, los señores **Uldarico Toloza Tundeno, Héctor Rodelo Zayas, Miguel Ángel y Lucio Rangel Sosa serán excluidos de la competencia de esta Jurisdicción** y se dispondrá que una vez quede ejecutoriada la presente decisión se proceda por la Secretaría Judicial a la devolución de los expedientes remitidos por la justicia ordinaria a los despachos judiciales de origen, para que reasuman su competencia y retomen las actuaciones en el estado en que se encuentren. Lo anterior, de conformidad con lo decidido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Autos AP2429-2020 del 23 de septiembre del 2020 y AP2016-2021 del 19 de mayo del 2021, y la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en los Autos TP-SA 037 y 046 de 2018, 550, 565, 598 y 651 del 2020, 1028 de 2022 y la Sentencia TP-SA 245 de 2021, entre otros¹²⁸.

¹²⁷ Al respecto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en Auto TP-SA 1028 de 26 de enero de 2022, sostuvo: “11. La jurisprudencia de la SA ha desarrollado el juicio de prevalencia jurisdiccional, el cual puede ser aplicado por los jueces transicionales cuando se hace manifiesta la vulneración del régimen de condicionalidad, como por ejemplo mediante la reticencia o la falta de colaboración con el sistema de aportes a la verdad, en particular en casos donde el sometimiento ha sido condicionado al cumplimiento de exigencias concretas para la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad. En caso de terceros o AENIFPU, la comparecencia es de carácter voluntario y su aceptación está supeditada al cumplimiento de los factores competenciales y a la presentación de un CCCP satisfactorio, y, aunado a ello, que sus aportes a la verdad contribuyan a esclarecer capítulos importantes del conflicto armado en Colombia y superen el umbral de información conocida por la opinión pública o recaudada en los procesos judiciales ordinarios”.

¹²⁸ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 550 del 28 de mayo del 2020: “20. [...] Esta clase de compareciente debe satisfacer, desde un inicio, condiciones mínimas que propendan por la garantía de los derechos de las víctimas, en especial, la satisfacción del derecho a la verdad y la garantía de no repetición. En la medida en que este deber se incumpla, la JEP puede decidir no activar su prevalencia jurisdiccional, de forma que la justicia ordinaria debe continuar con las investigaciones, procesos o ejecución de las condenas que obran sobre el interesado. [...] // 22. Lo anterior implica que quienes comparecen a la JEP, aún [sic] cumpliendo los factores de competencia, no tienen garantizado su ingreso incondicionado a esta Jurisdicción. Los comparecientes deben, además, dar muestras de la seriedad de su compromiso con los fines del SIVJRN y su disposición para cumplir, como mínimo, con el aporte a la

122. La Sección de Apelación en Auto TP-SA 1028 de 2022 sostuvo que las Salas de Justicia tienen la facultad de excluir de la competencia de la JEP a terceros y AENIFPU, sin necesidad de iniciar un incidente de incumplimiento. Al respecto señaló:

13. En los eventos de personas de comparecencia voluntaria (terceros y AENIFPU), la SA ha admitido, como antes se expuso, que la JEP excluya su propia competencia, por un acatamiento deficitario o por una violación del régimen de condicionalidad, sin necesidad de un incidente de incumplimiento. Así lo ha hecho en los autos TP-SA 279 de 2019 y 706 de 2021, tras advertir que el acogimiento voluntario de dos personas se había aceptado sin cumplir a cabalidad las exigencias propias de la comparecencia establecidas en el ordenamiento. Sostuvo entonces que su sometimiento debía entenderse, debido a ello, como provisional, y que podía dejarse sin efectos, sin necesidad de incidente de incumplimiento. Pero en ninguna de esas dos providencias vinculó esta potestad al juicio de prevalencia jurisdiccional. Ahora unifica el entendimiento y sostiene que, en los casos de sujetos de comparecencia voluntaria, que no han recibido beneficios derivados (provisionales o definitivos), la JEP puede excluir su propia competencia, en ejercicio del juicio de prevalencia jurisdiccional, no solo antes de aceptarles el sometimiento, sino también después de ello, sin necesidad de un incidente de incumplimiento, cuando advierta que las actuaciones del compareciente van en contravía del régimen de condicionalidad.
[...]

construcción de la verdad plena, condición elemental de acceso y razón de ser de la JEP. En caso de que no se satisfaga una sola de las condiciones anteriores, y no haya razón para admitir el sometimiento en condiciones especiales, la JPO deberá continuar el trámite de las diligencias que cursan contra los interesados en comparecer a esta Jurisdicción. // 23. Ambos aspectos, revisión de los factores competenciales y aporte a la verdad para lograr los objetivos de esta justicia transicional, integran lo que esta Sección ha denominado el juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional frente a quienes pretenden someterse a la JEP, pero aún no han ingresado. Este juicio constituye un primer filtro para impedir que el cumplimiento formal de los requisitos competenciales sirva para eludir la acción de la justicia ordinaria en la persecución del crimen. La suspensión y el traslado de los procesos penales a la JEP sólo pueden efectuarse cuando la JEP asuma competencia, después de que el interesado cumpla seriamente con su deber de aportar a la verdad plena sobre lo acaecido en el conflicto armado (ver infra párr. 52-57). Por esta vía, además, la JEP se cerciora de que los derechos de las víctimas no sean burlados por defraudaciones o incumplimientos de los compromisos adquiridos por los comparecientes desde la firma del acta de compromiso”.



18. [...] Un tercero o un AENIFPU, cuando la JEP les acepta el sometimiento, pero no han hecho los aportes de verdad plena que son condiciones esenciales para acceder a este componente judicial, se encuentran en un proceso de consolidación de su comparecencia, pero aún no está consolidada. Ese proceso finiquita cuando haga aportes suficientes para acceder a un beneficio provisional, ya que este sí consolida su estatus mediante una decisión que, cuando adquiere firmeza, además transita hacia la cosa juzgada (Decreto Ley 277 de 2018, artículo 3º; Ley 1820 de 2016, artículo 13). Es decir, en casos como este, una condición necesaria para activar el incidente de incumplimiento es la concesión de un beneficio transicional con estas condiciones. Sin ella, el incidente de incumplimiento no es necesario para remover la aceptación del acogimiento, con los efectos que esto conlleve.

19. Esto, en el pasado, no se ha considerado como un ejercicio del juicio de prevalencia jurisdiccional. Ahora, sin embargo, rectifica esa jurisprudencia, sin modificarla en lo sustancial, porque en realidad responde bien a esa clase de juicio. Cuando un AENIFPU o un tercero es aceptado en la JEP, sin haber hecho el aporte a la verdad plena en los términos que le exige el ordenamiento jurídico, su situación no se encuentra consolidada mediante una providencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada. Y eso quiere decir que la JEP, en sentido estricto, no ha juzgado aún que estén dadas todas las condiciones para ejercer prevalencia jurisdiccional. Si luego remueve o deja sin efectos esa aceptación, eso se debe a que resolvió no ejercer su prevalencia. Por ende, este caso se inscribe razonablemente en esa categoría. [...]

En mérito de lo expuesto, la **SUBSALA A ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL SOMETIMIENTO Y EXCLUIR DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ por el juicio de prevalencia jurisdiccional a los señores **Uldarico Toloza Tundeno**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.961.762; **Héctor Rodelo Zayas** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.672.437; **Lucio**



Rangel Sosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.166.406; y **Miguel Ángel Rangel Sosa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.129.712, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Judicial una vez ejecutoriada esta decisión devolver el expediente N° 13-00-31-07001-2017-00248 remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que reasuma su competencia y retome las actuaciones en el estado en que se encuentren.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019, así como 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

Los magistrados

[Con firma digital]
Sandra Jeannette Castro Ospina

[Con firma digital]
Pedro Elías Díaz Romero

[No suscribe ¹²⁹]
Mauricio García Cadena

[Con firma digital]
Claudia Rocío Saldaña Montoya

¹²⁹ En sesión ordinaria de la plenaria de la SDSJ de 14 de marzo de 2022 se decidió que el magistrado Mauricio García no suscribiría esta decisión, por cuanto que estaría en situación administrativa de vacaciones durante el término que tienen los magistrados para revisar y aprobar la decisión. Las vacaciones fueron autorizadas con Resoluciones Nros. 041 y 18 del 2 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente, en el período comprendido entre el 17 de marzo y el 7 de abril de 2022.